



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 300 Ejemplares
56 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXVII

Managua, Miércoles 05 de Julio de 2023

No. 120

SUMARIO

	Pág.		
ASAMBLEA NACIONAL		INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO	
Decreto A.N. No. 8851.....	5958	Licitación Selectiva No. 13/2023.....	5995
Decreto A.N. No. 8852.....	5972	Licitación Selectiva No. 14-2023.....	5996
Decreto A.N. No. 8853.....	5974	EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	
Decreto A.N. No. 8854.....	5975	Modificación No. 22 al PAC 2023.....	5997
Decreto A.N. No. 8855.....	5989	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Edicto.....	5998
Acuerdo Ministerial No. 24-2023	5991	UNIVERSIDADES	
Acuerdo Ministerial No. 25-2023	5991	Títulos Profesionales.....	5998
MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
Resoluciones de Funcionamiento.....	5992		

ASAMBLEA NACIONAL
LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el cultivo y exportación de café representa un rubro importante para Nicaragua en la economía nacional, en su calidad de exportador de café, además nuestro país es Miembro fundador de la Organización Internacional del Café (OIC), y Estado parte suscriptor del Acuerdo Internacional del Café de 2007, aprobado por Nicaragua el 6 de mayo de 2009 mediante Decreto A.N. N° 5687, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 108 del 11 de junio de 2009, el cual expirará el 1 de febrero de 2024, de conformidad con la Resolución Número 473 del Consejo Internacional del Café, aprobada el 10 de septiembre de 2021;

II

Que el 9 de junio de 2022, el Consejo Internacional del Café adoptó el texto del “Acuerdo Internacional del Café de 2022”, que es el “Acuerdo sucesor del Acuerdo Internacional del Café de 2007, el cual fue suscrito en nombre y representación de Nicaragua por el compañero Jesús Bermúdez Carvajal, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, durante el 134° periodo de sesiones del Consejo Internacional del Café, máxima autoridad de la OIC, celebrada del 3 al 7 de octubre de 2022 en Bogotá, Colombia; y

III

Que el nuevo “Acuerdo Internacional del Café de 2022”, constituye un instrumento innovador que permitirá, entre otros, la creación de estrategias más eficaces para lograr un sector cafetalero próspero, sostenible e inclusivo; y poder abordar problemas, oportunidades y desafíos que presentan los actores involucrados en la cadena de café.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8851

DECRETO DE APROBACIÓN DEL “ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2022”

Artículo 1 Apruébese el “Acuerdo Internacional del Café de 2022”, el cual fue adoptado el 9 de junio de 2022, mediante la Resolución 476 del Consejo Internacional del Café, durante su 133° periodo de sesiones y suscrito por el Estado de la República de Nicaragua durante el 134° periodo de sesiones del mencionado Consejo, celebrada del 3 al 7 de octubre de 2022 en Bogotá, Colombia.

Artículo 2 El “Acuerdo Internacional del Café de 2022”, entrará en vigencia una vez cumplido lo establecido en el

numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política de Nicaragua y el Artículo 46 del Acuerdo antes referido. El Presidente de la República procederá a publicar el Acuerdo a que se hace referencia, junto con todos los anexos que forman parte integrante del mismo.

Artículo 3 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2022

PREÁMBULO

Los Gobiernos Parte en este Acuerdo,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida del café para obtener divisas y para el logro de sus objetivos de desarrollo social y económico, y de muchos países cuyas importaciones de café desempeñan una función clave;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en pequeñas explotaciones agrícolas familiares;

Reconociendo la necesidad de colaboración entre los integrantes de la cadena de valor para crear unas condiciones estructurales que no sólo permitan que los productores de café consigan auténtica prosperidad y mejoren sin cesar su medio de vida, sino que también afiancen el futuro de las siguientes generaciones de caficultores, así como el del sector cafetero mundial;

Reconociendo la contribución de un sector cafetero sostenible al logro de objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, con inclusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (los ODS) pertinentes;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible del sector cafetero, que conduce al aumento del empleo y los ingresos, y a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo en los países Miembros;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en asuntos cafeteros, con inclusión del comercio internacional, puede fomentar un sector cafetero mundial económicamente diversificado, el desarrollo económico y social de los países productores, el desarrollo de la producción y el consumo de café y la mejora de las relaciones entre países exportadores e importadores de café;

Considerando que la colaboración entre los Miembros, las organizaciones internacionales, el Sector privado y todos los demás interesados puede contribuir al desarrollo del sector cafetero;

Reconociendo que el mayor acceso a información relativa al café y a estrategias de gestión del riesgo basadas en el mercado, para lo cual son esenciales la transparencia en la cadena de suministro y la mitigación de la volatilidad de los precios del mercado, así como facilitar la adopción de la regulación apropiada, puede contribuir a evitar distorsiones del mercado que podrían ser dañinas para los productores y los consumidores; y

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983, 1994, 2001 y el Acuerdo de 2007,

Convienen lo que sigue:

CAPÍTULO II - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1 Objetivos

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer el sector cafetero mundial y promover su desarrollo sostenible en el aspecto económico, social y ambiental, en un entorno de mercado para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello:

- 1) Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras para el desarrollo de todas las zonas productoras de café y la reducción de la disparidad social, económica y tecnológica entre los países, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de los Miembros;
- 2) Facilitar a nivel nacional, regional y mundial la participación en asuntos cafeteros de los Miembros e interesados en la cadena de valor del café;
- 3) Alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales;
- 4) Proporcionar un foro de consultas para tratar de comprender las condiciones estructurales de los mercados internacionales y las tendencias a largo plazo de la producción y del consumo que equilibren la oferta y la demanda, y regular de forma adecuada los mercados al contado, físicos y financieros del café para abordar la volatilidad y el exceso de especulación que puedan distorsionar los precios y tener efectos negativos en los productores y los consumidores;
- 5) Facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional en todos los tipos y formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio;
- 6) Recopilar, difundir y publicar información económica, técnica y científica, estadísticas y estudios, y también los resultados de actividades de investigación y desarrollo en cuestiones cafeteras;
- 7) Promover el desarrollo del consumo y de mercados para todos los tipos y formas de café, incluso en países productores de café y mercados emergentes;
- 8) Formular proyectos, apoyar la gestión de recursos financieros para iniciativas y, siempre que sea posible y

apropiado, gestionar la ejecución de proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía mundial del café;

9) Fomentar la calidad del café con miras a aumentar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores;

10) Alentar la formulación y puesta en práctica de procedimientos apropiados en materia de inocuidad de los alimentos en el sector cafetero de los países Miembros;

11) Fomentar programas de capacitación e información que puedan ayudar a la transferencia a los Miembros de prácticas innovadoras y tecnología pertinente al café;

12) Alentar y apoyar a los Miembros a formular y poner en práctica estrategias encaminadas a aumentar la fortaleza de las comunidades locales y de los caficultores, en especial los productores en pequeña escala, para que puedan beneficiarse de la producción y el comercio de café, lo que podrá contribuir a la erradicación de la pobreza mediante la obtención de un ingreso vital para las familias;

13) Facilitar la disponibilidad de información, en especial acerca de instrumentos y servicios financieros que puedan ayudar a los productores de café de los países Miembros a obtener acceso al crédito y a instrumentos de gestión del riesgo y lleve a una mayor inclusión financiera y gestión del riesgo, teniendo en cuenta también el cambio climático;

14) Abordar, siempre que sea apropiado mediante investigación, los desafíos con los que se enfrenta el sector cafetero, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la volatilidad de los precios, los costos altos de producción, las plagas y enfermedades, el cambio climático y la rastreabilidad del café; y

15) Promover soluciones de mercado que permitan que los productores generen mayor adición de valor.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

1) *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido, soluble y premezclado. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de nuevo a intervalos de tres años, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f), g) y h) del presente párrafo. Una vez efectuadas esas revisiones, el Consejo determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Acuerdo Internacional del Café de 2007, los cuales se enumeran en el Anexo del presente Acuerdo. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

- a) *Café verde*: todo café en forma de grano pelado, sin tostar;
- b) *Café en cereza seca*: el fruto seco del café. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
- c) *Café pergamino*: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
- d) *Café tostado*: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido;
- e) *Café descafeinado*: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína;
- f) *Café líquido*: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida;
- g) *Café soluble*: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado; y
- h) *Café premezclado*: mezclas de café soluble o café tostado y molido con otros ingredientes alimenticios, en general azúcar y/o sustituto de crema, y quizá algún otro ingrediente.

2) *Saco*: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; tonelada significa una masa de 1.000 Kilogramos ó 2.204,6 libras, y libra significa 453,597 gramos.

3) *Año cafetero*: el período de un año desde el 1° de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) Organización y Consejo significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5) *Parte Contratante*: un Gobierno, la Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o notificación de aplicación provisional de este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en los Artículos 44, 45 y 46 o que se haya adherido a este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 47.

6) *Miembro*: una Parte Contratante.

7) *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

8) *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

9) *Mayoría distribuida*: una votación para la que se exija el 70 por ciento o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70 por ciento o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10) *Depositario*: significa la organización intergubernamental o Parte Contratante del Acuerdo Internacional del Café de 2007 designada por decisión del Consejo a tenor del Acuerdo Internacional del Café de 2007, la cual habrá de adoptarse por consenso antes del 6 de octubre de 2022. Esa decisión formará parte integral del presente Acuerdo.

11) *Sector privado*: significa el segmento de la economía que es poseído, controlado y administrado por particulares o empresas, o empresas del estado cuyas principales actividades estén relacionadas con el sector cafetero y funcionen de manera similar formando parte del sistema de libre mercado, y comprende, sin estar limitado a ello:

- a) Agricultores, organizaciones y cooperativas de agricultores, y demás productores;
- b) Empresas micro, pequeñas y medianas (MIPYMES);
- c) Empresas sociales;
- d) Empresas grandes nacionales y multinacionales;
- e) Instituciones financieras; y
- f) Industria y asociaciones comerciales.

12) *Sociedad civil*: significa toda la serie de organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública y ponen de manifiesto los intereses y valores de sus miembros y de otros, basándose en consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, académicas o filantrópicas.

13) *Miembro afiliado*: significa una entidad del Sector privado o de la Sociedad civil relacionada o comprometida con la labor de la Organización.

14) El *Foro de Ejecutivos y Dirigentes Mundiales* es un foro de altos ejecutivos de entidades del Sector privado que son signatarios de la Declaración de Londres de 2019 sobre “niveles y volatilidad de los precios y la sostenibilidad a largo plazo del sector cafetero” y fue establecido como respuesta del Sector privado a la Resolución 465 del Consejo Internacional del Café publicada el 20 de septiembre de 2018. El Foro se reúne una vez al año con los Miembros de la OIC, interesados pertinentes en asuntos cafeteros y asociados en el desarrollo para examinar las conclusiones del Grupo de Trabajo público-privado del café, según se define en el Artículo 35.

CAPÍTULO III – OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3

Obligaciones generales de los Miembros

1) Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones derivadas de este Acuerdo y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Acuerdo; se comprometen también, cuando sea posible, a proporcionar la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Acuerdo, siempre y cuando dicha información no infrinja la confidencialidad.

2) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información estadística sobre el comercio de café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen.

3) Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros

importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPÍTULO IV – AFILIACIÓN

ARTÍCULO 4

Miembros de la Organización

- 1) Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización.
- 2) Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo acuerde.
- 3) Toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga competencia exclusiva en lo que respecta a la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Afiliación por grupos

Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Depositario, que tendrá efecto en la fecha que determinen las Partes Contratantes de que se trate y con arreglo a las condiciones que acuerde el Consejo, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro y que cumplirán las obligaciones financieras.

ARTÍCULO 6

Afiliación

- 1) Podrán ser Miembro afiliado, por decisión del Consejo, entidades del Sector privado o de la Sociedad civil.
- 2) Las entidades que deseen ser reconocidas como Miembro afiliado de la Organización tendrán que presentar una solicitud dirigida al (a la) Presidente del Consejo, que deberá ser endosada por un Miembro antes de ser presentada.
- 3) El Consejo aceptará o rechazará las solicitudes de estatus de Miembro afiliado.
- 4) El estatus de los Miembros afiliados será examinado cada año cafetero por el Consejo.
- 5) El Consejo establecerá procedimientos de evaluación de las solicitudes de estatus de Miembro afiliado en los que se tendrá en cuenta cómo la labor del solicitante está relacionada o comprometida con la labor de la Organización y su pertinencia directa a los objetivos del presente Acuerdo.
- 6) La Organización tendrá la oportunidad de valerse del asesoramiento especializado de los Miembros afiliados; los Miembros afiliados, por su parte, tendrán la oportunidad de manifestar sus opiniones y participar en la labor de la Organización.
- 7) El Consejo establecerá un plan de contribuciones anuales que serán abonadas por los Miembros afiliados. El mecanismo

y la administración de las contribuciones abonadas estarán de acuerdo con el Reglamento de Finanzas y Disposiciones de Finanzas de la Organización.

CAPÍTULO V – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 7

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

- 1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Acuerdo y supervisar su funcionamiento.
- 2) La Organización tendrá su sede en Londres, Reino Unido, a menos que el Consejo decida otra cosa.
- 3) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo. El Consejo contará con la asistencia, según resulte apropiado, del Comité de Finanzas y Administración y del Comité de Economía. El Consejo será aconsejado también por la Junta de Miembros afiliados, la Conferencia Mundial del Café y el Grupo de Trabajo público-privado del café.
- 4) El Consejo contará con el apoyo del (de la) Director(a) Ejecutivo(a) y del personal de la Organización.

ARTÍCULO 8

Privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.
- 2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país anfitrión con el fin de desempeñar sus funciones, serán regidos por un Acuerdo sobre la Sede concertado entre el Gobierno anfitrión y la Organización.
- 3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Acuerdo. Terminará, no obstante:
 - a) Por acuerdo entre el Gobierno anfitrión y la Organización;
 - b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno anfitrión; o
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir.
- 4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros acuerdos, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Acuerdo.
- 5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno anfitrión, concederán a la Organización las mismas

facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPÍTULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 9

Composición del Consejo Internacional del Café

- 1) El Consejo estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
- 2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTÍCULO 10

Poderes y funciones del Consejo

- 1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que le confiere específicamente este Acuerdo, y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.
- 2) El Consejo podrá establecer y disolver Comités y órganos subordinados, con excepción de los estipulados en el párrafo 3 del Artículo 7, según estime apropiado.
- 3) El Consejo establecerá aquellas normas y reglamentos, con inclusión de su propio reglamento y los reglamentos financieros y del personal de la Organización, que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sean compatibles con dichas disposiciones. El Consejo podrá incluir en su reglamento los medios por los cuales pueda decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.
- 4) El Consejo establecerá con regularidad un plan de acción estratégico que guíe sus trabajos y determine prioridades, incluidas las correspondientes a actividades de proyectos emprendidas con arreglo al Artículo 33 y a los estudios, encuestas e informes emprendidos con arreglo al Artículo 32. Las prioridades que se determinen en el plan de acción se verán reflejadas en los programas de actividades y el Presupuesto Administrativo que apruebe el Consejo.
- 5) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Acuerdo, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTÍCULO 11

Presidente y Vicepresidente del Consejo

- 1) El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un(a) Presidente y un(a) Vicepresidente, que no serán remunerado(a)s por la Organización.
- 2) El(La) Presidente será elegido(a) entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes

de los Miembros importadores y el(la) Vicepresidente será elegido(a) entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.

- 3) Ni el(la) Presidente ni el(la) Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTÍCULO 12

Períodos de sesiones del Consejo

- 1) El Consejo tendrá dos períodos de sesiones ordinarios cada año y períodos de sesiones extraordinarios, si así lo decidiere. Podrá tener períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de 10 Miembros cualesquiera. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.
- 2) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.
- 3) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 16 y en el Artículo 17 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. El Consejo decidirá en cada período de sesiones acerca de la admisión de observadores.
- 4) El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por los menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el (la) Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el (la) Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, quedará aplazada hasta el próximo período de sesiones del Consejo la cuestión sometida a decisión.

ARTÍCULO 13

Votos

- 1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros según se estipula en los párrafos siguientes del presente Acuerdo.
- 2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

3) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros de la forma siguiente: 50 por ciento en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café; y 50 por ciento en proporción al valor promedio de sus respectivas exportaciones de café.

4) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros de la forma siguiente: 50 por ciento en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café; y 50 por ciento en proporción al valor promedio de sus respectivas importaciones de café.

5) La Unión Europea o cualquier otra organización intergubernamental, según se define en el párrafo 3 del Artículo 4, tendrá voto como un solo Miembro. Tendrá cinco votos básicos y votos adicionales en proporción al volumen y valor promedio de sus importaciones o exportaciones de café. Si se clasifica como Miembro exportador, según el párrafo 7 del Artículo 2, sus votos se calcularán de acuerdo con el párrafo 3 del presente Artículo. Si se clasifica como Miembro importador, según el párrafo 8 del Artículo 2, sus votos se calcularán de acuerdo con el párrafo 4 del presente Artículo.

6) Para fines de este Artículo, las exportaciones e importaciones de café se refieren a exportaciones de cualquier origen y a cualquier destino, respectivamente, efectuadas en los cuatro años civiles anteriores.

7) Para fines de este Artículo, en el caso de la Unión Europea o de cualquier organización intergubernamental según se define en el párrafo 3 del Artículo 4, se entenderá que las exportaciones comprenderán la suma de las exportaciones a todos los destinos, incluidas las efectuadas dentro de la propia organización, y que las importaciones comprenderán la suma de las importaciones de todos los orígenes, incluidas las efectuadas dentro de la propia organización.

8) El Consejo determinará al comienzo de cada año cafetero la distribución de votos según lo estipulado en el presente Artículo y permanecerá vigente en ese año, excepto por lo dispuesto en el párrafo 9 de este Artículo.

9) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del Artículo 22.

10) Ningún Miembro podrá tener dos tercios o más de los votos de su sector.

11) Los votos no serán fraccionables.

ARTÍCULO 14

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin

embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar por escrito a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar por escrito a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo.

ARTÍCULO 15

Decisiones del Consejo

1) El Consejo se propondrá adoptar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no fuere posible alcanzar el consenso, el Consejo adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por mayoría distribuida del 70 por ciento o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70 por ciento o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

2) Con respecto a cualquier decisión que el Consejo adopte por mayoría distribuida se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes; y

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida, la propuesta se considerará como no aprobada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como vinculante toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Colaboración con otras organizaciones

1) El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados; con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas; y con las pertinentes organizaciones internacionales y regionales. Se valdrá al máximo de diversas fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Acuerdo. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2) Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno,

y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

ARTÍCULO 17

Colaboración con organizaciones no gubernamentales

En el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, la Organización podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 34, 35 y 37, establecer y fortalecer actividades de colaboración con las organizaciones no gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro apropiadas que tengan pericia en aspectos pertinentes del sector cafetero y con otros expertos en cuestiones de café.

CAPÍTULO VII – EL (LA) DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 18

El (La) Director (a) Ejecutivo(a) y el personal

- 1) El Consejo nombrará al (a la) Director(a) Ejecutivo(a). El Consejo establecerá las condiciones de empleo del (de la) Director(a) Ejecutivo(a), que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.
- 2) El (La) Director(a) Ejecutivo(a) será el (la) principal funcionario(a) rector(a) de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Acuerdo.
- 3) El (La) Director (a) Ejecutivo (a) nombrará a los funcionarios de la Organización de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.
- 4) Ni el(la) Director(a) Ejecutivo(a) ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.
- 5) En el ejercicio de sus funciones, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del (de la) Director (a) Ejecutivo(a) y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPÍTULO VIII – FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19

Comité de Finanzas y Administración

Se establecerá un Comité de Finanzas y Administración. El Consejo determinará la composición y mandato de dicho Comité. El Comité estará a cargo de supervisar la preparación

del Presupuesto Administrativo de la Organización que se presentará al Consejo para aprobación, y de llevar a cabo cualesquiera otras tareas que le asigne el Consejo, que incluirán la vigilancia de ingresos y gastos y asuntos relacionados con la administración de la Organización. El Comité de Finanzas y Administración rendirá informe de sus actuaciones al Consejo.

ARTÍCULO 20

Finanzas

- 1) Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en cualquiera de los comités del Consejo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.
- 2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Acuerdo serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 21, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 30 y en el Artículo 32.
- 3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 21

Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones

- 1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) bajo la supervisión del Comité de Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 19.
- 2) La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico será calculada de la forma siguiente: i) el 50 por ciento basado en el promedio del valor del comercio total y ii) el 50 por ciento basado en el promedio del volumen del comercio total de los cuatro últimos años civiles. Para fines de este Artículo, el "comercio total" se refiere en este caso a la suma del total de importaciones y exportaciones efectuadas cuando se apruebe el Presupuesto Administrativo de ese ejercicio económico. Al determinar las contribuciones se calculará la contribución de cada Miembro sin que importe la suspensión de los derechos de voto de ningún Miembro o la redistribución de votos que resulte de ello. No obstante, el antedicho cálculo no se aplicará a los Miembros cuya afiliación haya sido suspendida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 22, y las contribuciones de dichos Miembros serán redistribuidas entre los restantes Miembros sólo por lo que respecta a ese ejercicio económico.
- 3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46 será determinada por el Consejo según lo estipulado en el párrafo 2 del Artículo 21 y basándose en el período que quede del

ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las evaluaciones que se hayan hecho de otros Miembros para el ejercicio económico en curso.

- 4) Cada Miembro abonará una contribución mínima del 0,25 por ciento del total del Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico.
- 5) Los Miembros cuyo promedio de comercio total de café sea de menos del 0,25 por ciento de la suma del promedio de comercio total en volumen y valor de todos los Miembros abonarán sólo la contribución mínima a la que se hace referencia en el párrafo 4 del presente Artículo.
- 6) La restante contribución de los Miembros se distribuirá entre todos los Miembros, excepto los mencionados en el párrafo 5 del presente Artículo, de la forma siguiente: el 50 por ciento en proporción al volumen promedio de su comercio total del café; y el 50 por ciento en proporción al valor promedio de su comercio total de café.
- 7) Para fines de este Artículo, las exportaciones e importaciones de café se refieren a exportaciones de cualquier origen y a cualquier destino, respectivamente, efectuadas en los cuatro años civiles anteriores.
- 8) Para fines de este Artículo, en el caso de la Unión Europea o de cualquier organización intergubernamental según se define en el párrafo 3 del Artículo 4, se entenderá que las exportaciones comprenderán la suma de las exportaciones a todos los destinos, incluidas las efectuadas dentro de la propia organización, y que las importaciones comprenderán la suma de las importaciones de todos los orígenes, incluidas las efectuadas dentro de la propia organización.

ARTÍCULO 22 **Pago de las contribuciones**

- 1) Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.
- 2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto y su derecho a participar en reuniones de comités especializados hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Acuerdo.
- 3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo quedará relevado por ello del pago de su contribución.
- 4) El Consejo suspenderá temporalmente, mediante decisión, la afiliación de todo Miembro con adeudos continuos de más de 21 meses de contribuciones pendientes. El Miembro que haya sido suspendido temporalmente no tendrá la

obligación de contribuir al Presupuesto Administrativo de la Organización, pero seguirá teniendo que cumplir todas las demás obligaciones financieras a tenor del presente Acuerdo. Con el pago de la totalidad de sus contribuciones pendientes o con la aprobación de un plan de pagos por el Consejo, ese Miembro volverá a tener los derechos de afiliación. Los pagos que hagan los Miembros con adeudos serán acreditados primero a la contribución de esos Miembros que haya estado pendiente más tiempo.

ARTÍCULO 23 **Responsabilidad financiera**

- 1) La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del Artículo 7, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Acuerdo, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este Artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado ultra vires.
- 2) La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Acuerdo. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Acuerdo acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTÍCULO 24 **Auditoría y publicación de cuentas**

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en el período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO IX: ASUNTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 25 **Comité de Economía**

Se establecerá un Comité de Economía que estará a cargo de asuntos relacionados con: promoción y desarrollo del mercado; transparencia del mercado, información estadística, estudios y encuestas; proyectos; desarrollo sostenible; y financiación del sector cafetero. El Consejo determinará la composición y el mandato del Comité de Economía además de lo dispuesto en los Artículos 33 y 38.

ARTÍCULO 26 **Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo**

- 1) Los Miembros reconocen la necesidad de hacer más

eficiente la cadena de suministro y de eliminar obstáculos actuales y evitar otros nuevos que puedan entorpecer la producción, el comercio y el consumo de café.

2) Todo Miembro deberá regular su sector cafetero para cumplir objetivos nacionales de políticas de salud, medio ambiente e ingreso vital, de acuerdo con sus compromisos y obligaciones en virtud de tratados internacionales y de los ODS de las Naciones Unidas, incluidos los relacionados con comercio internacional y regional.

3) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente que pueden, en mayor o menor medida, entorpecer el aumento del consumo de café y en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo o hacer ineficiente la cadena de suministro.

4) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 5 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, y por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

5) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos al aumento del comercio y del consumo mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

6) Teniendo en cuenta sus intereses mutuos, los Miembros procederán a buscar maneras de mitigar la volatilidad de los precios mediante regulación apropiada.

7) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 5 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

8) El (La) Director(a) Ejecutivo(a) preparará y hará llegar a todos los Miembros una vez al año un estudio de obstáculos relacionados con el comercio y el consumo de café, así como de las distorsiones del mercado que causan volatilidad de los precios y tienen efecto en el ingreso vital y la prosperidad o la distribución de valor, en especial con respecto a los caficultores y demás productores, para que sea examinado por el Consejo.

9) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los

Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 27

Promoción y desarrollo del mercado

1) Los Miembros reconocen los beneficios, tanto para los Miembros exportadores como para los importadores, de las actividades encaminadas a promover el consumo, mejorar la calidad del producto y desarrollar mercados para el café, incluidos los de los Miembros exportadores.

2) Las actividades de promoción y desarrollo del mercado podrán incluir campañas de información y promoción, investigaciones, creación de capacidad y estudios en relación con la producción y el consumo de café, incluido el Día Internacional del Café.

3) Tales actividades podrán ser incluidas en el programa de actividades o entre las actividades de la Organización relativas a proyectos a que se hace referencia en el Artículo 33 y podrán ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el Sector privado.

ARTÍCULO 28

Medidas relativas al café procesado

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluido el procesamiento del café y la exportación del café procesado, tal como se menciona en los apartados d), e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 2. A ese respecto, los Miembros deberán evitar la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

ARTÍCULO 29

Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95 por ciento de café verde. No obstante, este párrafo no se aplicará al café premezclado que se contempla en el apartado h) del párrafo 1 del Artículo 2.

2) El (La) Director(a) Ejecutivo(a) presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 30

Información estadística

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, incluida información acerca de la producción, el consumo, el comercio y los precios de los cafés de diferentes categorías del mercado siempre que sea viable por tipo de café y de los productos que contengan café; y

b) Información técnica sobre el cultivo, el procesamiento y la utilización del café, según se considere adecuado.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, con inclusión de informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.

3) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos y estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.

4) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro del plazo establecido por el Consejo, datos estadísticos u otra información que necesite la Organización para su buen funcionamiento, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Además, el Miembro podrá hacer saber al Consejo sus dificultades y pedir asistencia técnica.

5) Si se comprobare que se necesita asistencia técnica en la cuestión, o si un Miembro no ha proporcionado en dos años consecutivos la información estadística requerida en virtud del párrafo 2 de este Artículo y no ha solicitado asistencia del Consejo ni ha explicado las razones a que obedece su incumplimiento, el Consejo podrá tomar aquellas iniciativas que puedan llevar a que el Miembro en cuestión facilite la información requerida.

ARTÍCULO 31 Certificados de origen

1) Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se regirá por las normas que el Consejo apruebe.

2) Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por los organismos competentes que serán escogidos por el Miembro de que se trate y aprobados por la Organización. La Organización revisará también con periodicidad la información que figura en el certificado de origen para tener en cuenta los cambios en las condiciones del consumo y del

comercio internacional.

3) Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre de los organismos, gubernamentales o no gubernamentales, encargados de desempeñar las funciones descritas en el párrafo 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

4) Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

ARTÍCULO 32 Estudios, encuestas e informes

1) Para prestar asistencia a los Miembros, la Organización promoverá la realización de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos relativos a aspectos pertinentes del sector cafetero.

2) Esta labor podrá incluir la economía de la producción y distribución de café, análisis de la cadena de valor del café, efectos del cambio climático, enfoques de la gestión del riesgo financiero y otros tipos de riesgo, efectos de las políticas gubernamentales en la producción y el consumo de café, aspectos de sostenibilidad del sector cafetero, relaciones entre el café y la salud y oportunidades de ampliación de los mercados de café para usos tradicionales y no tradicionales, así como otros temas que podrán ser considerados pertinentes por el Consejo.

3) La información que se recoja, recopile, analice y difunda podrá incluir también, cuando sea técnicamente viable:

a) Cantidades y precios de café, en relación con factores tales como las diferentes áreas geográficas, familias, comunidades locales y condiciones de la producción;

b) Información sobre estructuras del mercado, mercados especializados y tendencias emergentes de la producción y el consumo; y

c) Estudios relacionados con el avance en la obtención del ingreso vital y la prosperidad.

4) Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, el Consejo deliberará acerca de los estudios, encuestas e informes que formarán parte del programa anual de actividades, y se hará un cálculo estimativo de los recursos necesarios, dedicando especial atención a los agricultores en pequeña y mediana escala y a otros productores. Esas actividades serán financiadas o bien con asignaciones en el Presupuesto Administrativo o con recursos extrapresupuestarios.

5) La Organización dará particular importancia a facilitar el acceso de los agricultores y otros productores en pequeña y mediana escala a la información, para ayudarlos a mejorar su sostenibilidad, productividad y actuación financiera, con inclusión de la gestión del crédito y el riesgo.

CAPÍTULO X – ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN RELATIVA A PROYECTOS

ARTÍCULO 33

Elaboración y financiación de proyectos

1) Los Miembros y el (la) Director(a) Ejecutivo(a) podrán presentar propuestas de proyecto al Consejo por medio del Comité de Economía. Esas propuestas deberán contribuir al logro de los objetivos del presente Acuerdo y a una o más de las esferas de labor prioritarias identificadas en el plan de acción estratégico y en el programa anual de actividades aprobado por el Consejo con arreglo al Artículo 10.

2) El Consejo establecerá y actualizará procedimientos y mecanismos para presentar, evaluar, aprobar, priorizar y financiar proyectos, así como para su ejecución, vigilancia y evaluación, y para la amplia difusión de los resultados. El Comité de Economía estará a cargo de aplicar esos procedimientos y mecanismos y de formular recomendaciones al Consejo.

3) En cada período de sesiones del Consejo el(la) Director(a) Ejecutivo(a) rendirá informe acerca del estado en que se encuentran todos los proyectos que hayan sido aprobados por el Consejo, con inclusión de los que estén a la espera de financiación, se estén ejecutando o hayan sido concluidos desde el anterior período de sesiones del Consejo.

4) La Organización se esforzará por cooperar con otras organizaciones internacionales, instituciones financieras, organismos de desarrollo multilaterales y bilaterales y donantes del sector público y del privado, con el fin de obtener ayuda financiera y apoyo para la ejecución de programas, proyectos y actividades de interés para la economía cafetera según proceda.

CAPÍTULO XI – SECTOR PRIVADO DEL CAFÉ

ARTÍCULO 34

Junta de Miembros afiliados

1) La Junta de Miembros afiliados (la Junta) será un órgano asesor que podrá formular recomendaciones a petición del Consejo, así como invitar al Consejo y a sus órganos auxiliares a incluir en sus órdenes del día asuntos relacionados con el presente Acuerdo y la situación del sector mundial cafetero y a decidir sobre ello.

2) La Junta estará formada por todos los Miembros afiliados.

3) La Junta tendrá una presidencia y una vicepresidencia que serán elegidas entre sus integrantes y tendrán un año de duración. Esos titulares de cargo podrán ser reelegidos. La presidencia y la vicepresidencia no serán remuneradas por la Organización.

4) El Consejo invitará a la presidencia y vicepresidencia de la Junta a que participen en las reuniones del Consejo y tendrán derecho a hablar.

5) La presidencia y vicepresidencia de la Junta representarán a la Junta en el Grupo de Trabajo público-privado del café.

6) La Junta se reunirá en general en la sede de la Organización antes de los períodos de sesiones ordinarios del Consejo y sin que haya conflicto de programación entre los dos. Cuando el Consejo acepte la invitación de un Miembro de celebrar un período de sesiones en su territorio, la Junta se reunirá también en ese territorio, en cuyo caso los gastos adicionales para la Organización que estén por encima de los que se efectúan cuando el período de sesiones se celebra en la sede de la Organización serán sufragados por el país o la organización del Sector privado que organice el período de sesiones.

7) La Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, con sujeción a la aprobación del Consejo.

8) La Junta establecerá su propio reglamento, en consonancia con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Grupo de Trabajo público-privado del café

1) El Grupo de Trabajo público-privado del café (en lo sucesivo denominado el Grupo de Trabajo) es un mecanismo multiparticipativo público-privado cuyo objetivo es identificar y ejecutar acciones prácticas y de duración limitada para abordar la cuestión de los niveles y la volatilidad de los precios y la sostenibilidad a largo plazo del sector cafetero.

2) El Grupo de Trabajo:

- a) Creará consenso acerca de asuntos y acciones prioritarios que serán presentados para examen al Consejo y compartidas con el Foro de Dirigentes y Ejecutivos Mundiales;
- b) Llevará a cabo el diálogo público-privado y el seguimiento del avance de los compromisos sobre la cuestión de los niveles y la volatilidad de los precios y la sostenibilidad a largo plazo del sector cafetero;
- c) Impulsará el desarrollo más a fondo y la puesta en funcionamiento de compromisos e iniciativas aprobados por el Consejo con respecto a la cuestión de los niveles de precios y la sostenibilidad a largo plazo del sector cafetero; y
- d) Desarrollará de modo continuo una visión compartida y el programa de diálogo público-privado, abordando cuestiones apremiantes relacionadas con el sector cafetero, aclarando expectativas e identificando oportunidades y recursos para la actuación compartida.

3) El Grupo de Trabajo estará formado por delegados nombrados por el Consejo y representantes del Sector privado en igual número. Podrán unirse al Grupo de Trabajo representantes de la Sociedad civil y de organizaciones internacionales con arreglo a las condiciones establecidas por el Consejo.

4) El (La) Director (a) Ejecutivo (a) actuará como secretario (a) de oficio del Grupo de Trabajo, y será suplente un miembro designado del personal que actuará en su nombre cuando sea necesario.

5) El Grupo de Trabajo establecerá su propio reglamento, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y del mandato aprobado por el Consejo.

6) El Grupo de Trabajo establecerá sus propios mecanismos para obtener la participación de interesados del sector público y privado del café, asociados en el desarrollo y la Sociedad civil en la evaluación de asuntos prioritarios y la identificación de prácticas y soluciones óptimas.

7) El Grupo de Trabajo presentará con regularidad informes y sus deliberaciones y recomendaciones al Consejo para examen.

ARTÍCULO 36

Participación, integración e inclusión

1) El Consejo y sus órganos auxiliares, incluido el Grupo de Trabajo público-privado del café, harán posible que los Miembros afiliados y las organizaciones internacionales, cuando proceda:

- a) Proporcionen análisis especializado de cuestiones derivadas directamente de su experiencia en la esfera;
- b) Sirvan de agentes de alerta temprana;
- c) Ayuden a aumentar el conocimiento público de asuntos pertinentes;
- d) Contribuyan al avance de los objetivos del presente Acuerdo; y
- e) Contribuyan aportando información pertinente en eventos de la Organización.

2) Reconociendo también que la Organización ofrecerá a los Miembros afiliados oportunidades de ser oídos por un público más amplio y de contribuir a sus programas, los Miembros afiliados podrán:

- a) Participar en las actividades de la Organización con la aprobación del Consejo, o en las que figuran en el programa de actividades;
- b) Obtener y compartir información, conocimiento y buenas prácticas con los Miembros y otros Miembros afiliados mediante los instrumentos de colaboración que les proporcione la Organización o por otros medios;
- c) Asistir a conferencias y eventos internacionales afiliados a la OIC;
- d) Hacer declaraciones orales y por escrito en esos eventos;
- e) Organizar eventos laterales;
- f) Tener acceso a información y datos; y
- g) Tener oportunidades de conectar y ejercer presión para expandir sus contactos y conocimiento y sondear posibles asociaciones con diversos interesados.

ARTÍCULO 37

Conferencia Mundial del Café

1) El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del Sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el (la) Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Acuerdo.

2) La Conferencia tendrá un (a) Presidente, que no será remunerado (a) por la Organización. El (La) Presidente será nombrado (a) por el Consejo para el apropiado período, y será invitado (a) a participar en las sesiones del Consejo en calidad de observador (a).

3) El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, y mantendrá informados de todo ello a la Junta de Miembros afiliados y al Grupo de Trabajo público-privado del café. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.

4) A menos que el Consejo decida otra cosa, la Conferencia se financiará por sí misma

5) El (La) Presidente rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de la Conferencia.

ARTÍCULO 38

Asuntos financieros del sector cafetero

El Comité de Economía facilitará consultas acerca de temas relacionados con asuntos financieros y mecanismos de gestión del riesgo en el sector cafetero, dedicando especial atención a las necesidades de los productores en pequeña y mediana escala, agricultores y comunidades locales en las zonas productoras de café.

CAPÍTULO XII – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39

Preparativos de un nuevo Acuerdo

1) El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café.

2) Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Acuerdo, que se especifican en el Artículo 1.

CAPÍTULO XIII – DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 40

Sector cafetero sostenible

1) Los Miembros darán la debida prioridad a la gestión sostenible de los recursos y procesamiento del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible en sus tres dimensiones – económica, social y ambiental –, de manera equilibrada e integrada, que figuran en los ODS de las Naciones Unidas y otras iniciativas mundiales conexas que hayan sido endosadas por los Miembros.

2) La Organización podrá, si se le solicita, ayudar a los Miembros a desarrollar de forma sostenible su sector cafetero con el propósito de promover prosperidad para los caficultores y todos los participantes en el sector cafetero, y de mejorar la productividad, calidad, fortaleza y rentabilidad en la cadena de valor del café, en especial para los caficultores y otros productores de café en pequeña escala.

ARTÍCULO 41

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los Miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los Miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPÍTULO XIV – CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 42

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Acuerdo. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) establecerá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el (la) Director (a) Ejecutivo (a) establezca una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al (a la) Director (a) Ejecutivo (a), quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTÍCULO 43

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) El Consejo establecerá un procedimiento para la solución de controversias y reclamaciones.

CHAPTER XV – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44

Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1) A no ser que se disponga otra cosa, este Acuerdo estará abierto en la sede del Depositario, a partir del 6 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023 inclusive, a la firma de

las Partes Contratantes del Acuerdo Internacional del Café de 2007 y de los Gobiernos invitados al período de sesiones del Consejo en el que fue aprobado el presente Acuerdo.

2) Este Acuerdo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos Signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos.

3) Salvo lo dispuesto en el Artículo 46, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario a más tardar el 31 julio de 2023. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos Signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Depositario.

4) Una vez que haya tenido lugar la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o la notificación de aplicación provisional, la Unión Europea depositará en poder del Depositario una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Unión Europea no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 45

Aplicación provisional

Todo Gobierno Signatario que se proponga ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo, podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario que aplicará el presente Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus procedimientos jurídicos.

ARTÍCULO 46

Entrada en vigor

1) Este Acuerdo entrará en vigor definitivamente cuando los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros importadores, calculados al 6 de junio de 2022, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Si, llegado el 31 de julio de 2023, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitivamente, entrará en vigor provisionalmente en la citada fecha, o en cualquier otra dentro de los 12 meses siguientes, si los Gobiernos Signatarios que tengan los votos que se definen en el párrafo 1 del presente Artículo han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 45.

3) Si, llegado el 31 de julio de 2024, este Acuerdo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente,

dejará de estar en vigor provisionalmente, a no ser que los Gobiernos Signatarios que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 45, decidan de mutuo acuerdo que siga en vigor provisionalmente durante un período determinado. Esos Gobiernos Signatarios podrán decidir también, de mutuo acuerdo, que este Acuerdo entre en vigor definitivamente entre ellos.

4) Si, llegado el 31 de julio de 2024, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo, los Gobiernos Signatarios que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con arreglo a sus leyes y reglamentos, podrán decidir de mutuo acuerdo que entre en vigor definitivamente entre ellos.

ARTÍCULO 47

Adhesión

1) A no ser que en este Acuerdo se estipule otra cosa, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 podrá adherirse a este Acuerdo con arreglo al procedimiento que el Consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Depositario. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

3) Una vez depositado un instrumento de adhesión, cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 depositará una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la referida organización no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 48

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 49

Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Depositario. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTÍCULO 50

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Acuerdo y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Acuerdo, podrá excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Depositario. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión

por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y Parte en este Acuerdo.

ARTÍCULO 51

Liquidación de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará la liquidación de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Acuerdo en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 53, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Acuerdo tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Acuerdo.

ARTÍCULO 52

Duración y terminación

1) Este Acuerdo permanecerá vigente hasta que el Consejo le haya puesto término en virtud de lo estipulado en el párrafo 3 de este Artículo.

2) El Consejo revisará este Acuerdo cada cinco años después de la fecha de su entrada en vigor, siempre que fuere necesario o que surja la necesidad de hacerlo, en especial para adaptarse y responder a nuevos retos y oportunidades, y adoptar decisiones cuando proceda.

3) El Consejo podrá en cualquier momento decidir que quede terminado este Acuerdo. La terminación tendrá efecto en la fecha que el Consejo determine.

4) Pese a la terminación de este Acuerdo, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

5) El Consejo notificará al Depositario toda decisión que se adopte con respecto a la terminación del presente Acuerdo, así como toda notificación que reciba en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 53

Enmienda

1) El Consejo podrá proponer una enmienda del Acuerdo y comunicará tal propuesta a todas las Partes Contratantes. La enmienda entrará en vigor para todos los Miembros de la Organización transcurridos 100 días desde que el Depositario

haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que tengan por los menos dos tercios de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que tengan por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros importadores. La referida proporción de dos tercios será calculada sobre la base del número de Partes Contratantes del Acuerdo en la fecha en que la propuesta de enmienda se haga llegar a las Partes Contratantes de que se trate para su aceptación. El Consejo fijará un plazo dentro del cual las Partes Contratantes habrán de notificar al Depositario su aceptación de la enmienda, y dicho plazo será comunicado por el Consejo a todas las Partes Contratantes y al Depositario. Si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) A menos que el Consejo decida otra cosa, toda Parte Contratante que no haya notificado al Depositario su aceptación de una enmienda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, dentro del plazo fijado por el Consejo, cesará de ser Parte Contratante en este Acuerdo desde la fecha en que entre en vigor la enmienda.

3) El Consejo notificará al Depositario todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 54

Disposición suplementaria y transitoria

Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Acuerdo Internacional del Café de 2007 serán aplicables hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 55

Textos auténticos del Acuerdo

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Acuerdo son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Depositario.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DEL CAFÉ TOSTADO, DESCAFEINADO, LÍQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007.

Café tostado

Para convertir el café tostado en grano verde equivalente, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado

Para convertir el café verde descafeinado en grano verde equivalente, multiplíquese el peso neto del café verde descafeinado por 1,05. Para convertir el café tostado y soluble

descafeinado en grano verde equivalente, multiplíquese el peso neto por 1,25 o 2,73, respectivamente.

Café líquido

Para convertir el café líquido en grano verde equivalente, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para convertir el café soluble en grano verde equivalente, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

Café premezclado

Pendiente de decisión, según la Resolución 476 aprobada por el Consejo Internacional del Café el 9 de junio de 2022.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Deseosos de promover el desarrollo de relaciones amistosas, el fortalecimiento económico, el comercio, las relaciones científicas-técnicas de los Estados; y

II

Reconociéndonos mutuamente la soberanía necesaria para la suscripción del presente Memorándum de Entendimiento para la ejecución de las cláusulas del mismo y sujetos al Derecho Interno y al Derecho Internacional.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N.º 8852

DECRETO DE APROBACIÓN DEL “MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y EL INTERCAMBIO CIENTÍFICO TÉCNICO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Y DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”

Artículo 1 Apruébese el “Memorándum de Entendimiento para la Creación de la Comisión Mixta Intergubernamental para la Cooperación Económica, Comercial y el Intercambio Científico Técnico entre los Gobiernos de la República Islámica de Irán y de la República de Nicaragua”, firmado el catorce de junio del dos mil veintitrés, en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua. El Presidente de la República procederá a publicar el texto

del “Memorándum de Entendimiento para la Creación de la Comisión Mixta Intergubernamental para la Cooperación Económica, Comercial y el Intercambio Científico Técnico entre los Gobiernos de la República Islámica de Irán y de la República de Nicaragua”.

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Aprobación del “Memorándum de Entendimiento para la Creación de la Comisión Mixta Intergubernamental para la Cooperación Económica, Comercial y el Intercambio Científico Técnico entre los Gobiernos de la República Islámica de Irán y de la República de Nicaragua”.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN
MIXTA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA
COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y EL
INTERCAMBIO CIENTÍFICO TÉCNICO
ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Y DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de la República Islámica de Irán, y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados las Partes,

DESEOSOS de estrechar y profundizar los lazos de amistad y convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca en áreas de interés para ambos países, con miras al desarrollo y bienestar de sus pueblos;

EXPRESANDO su firme deseo de consolidar esa relación han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes acuerdan crear la **COMISIÓN MIXTA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y EL INTERCAMBIO CIENTÍFICO TÉCNICO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**. Las Partes nombrarán a un delegado para Presidir la Comisión respectivamente lo cual será notificado por la vía diplomática.

Artículo 2

A través de la Comisión ambas Partes promoverán, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la cooperación en las áreas de interés común de acuerdo a lo previsto en el presente Memorándum.

La cooperación a que se refiere el presente Memorándum abarcará los sectores de interés común, en particular en las áreas de cooperación Económica, Comercial, Científica

y Técnica con particular atención pero sin limitarse a los campos de Energía Minería, Ciencia, Agropecuaria, Salud, Tecnologías, Banca y Finanzas, Defensa y Seguridad y otras áreas que sean del interés y acordadas por las Partes.

Artículo 3

a) Las Partes convienen trabajar en la suscripción de Acuerdos Complementarios en cada área de interés.

b) Dichos Acuerdos Complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos.

c) Las instituciones y organismos de los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República Islámica de Irán podrán celebrar los instrumentos de cooperación sectoriales que consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa consulta y coordinación con las autoridades correspondientes de cada país.

Artículo 4

Las Partes acuerdan que esta Comisión Mixta Intergubernamental será el mecanismo encargado de coordinar y supervisar la aplicación del presente Memorándum.

Artículo 5

Cualquier controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o ejecución del presente Memorándum, será resuelta por la vía diplomática.

Artículo 6

Este Memorándum puede ser enmendado por acuerdo mutuo por escrito de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de su firma.

Artículo 7

El presente Memorándum entrará en vigor una vez que las Partes lo firmen, tendrá una duración de cinco (5) años y será renovado automáticamente por un período igual, a menos que cualquiera de las Partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de rescindir el Memorando de Entendimiento al menos 3 meses antes de la rescisión. En este caso, el MoU se considerará terminado treinta (30) días después de la notificación.

Artículo 8

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum previa notificación a la otra Parte con seis (6) meses de antelación y cesará en sus efectos al término del lapso previsto por la notificación. La denuncia de este Memorándum no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia.

El presente Memorándum se suscribe en la ciudad de Managua, a los 14 días del mes de junio del año 2023, correspondiente al ___ Khordad 1402 Solar Hijri, en las tres versiones principales en los idiomas persa, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y del mismo valor y tenor. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

(f) Hossein Amir-Abdollahian, Ministro de Asuntos Exteriores GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN. (f) Denis Moncada Colindres, Ministro de Relaciones Exteriores GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que la República de Nicaragua y la República Islámica de Irán han expresado su interés en fortalecer sus relaciones amistosas y de cooperación;

II

Que la Ley N.º 423, "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 91 del 17 de mayo de 2002, en su Artículo 4 establece que: "*corresponde al Ministerio de Salud como ente rector del Sector, coordinar, organizar, supervisar, inspeccionar, controlar, regular, ordenar y vigilar las acciones en salud, sin perjuicio de las funciones que deba ejercer frente a las instituciones que conforman el sector salud, en concordancia con lo dispuesto en las disposiciones legales especiales*"; y

III

Que el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente y el presente Memorando de Entendimiento, facilita la obtención de medicamentos, equipos y suministros de laboratorio y farmacia para hacerlos más accesibles a las familias nicaragüenses.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N.º 8853

DECRETO DE APROBACIÓN DEL "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MdE) EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA, EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DE LABORATORIO Y FARMACÉUTICA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EDUCACIÓN MÉDICA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"

Artículo 1 Apruébese el "Memorando de Entendimiento (MdE) en el Ámbito de la Medicina, Equipos y Suministros Médicos de Laboratorio y Farmacéutica entre el Ministerio de Salud y Educación Médica de la República Islámica de Irán y el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua", firmado el 14 de junio de 2023, en la ciudad de Managua; capital de la República de Nicaragua.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa, le conferirá efectos

legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Memorando de Entendimiento (MdE) en el Ámbito de la Medicina, Equipos y Suministros Médicos de Laboratorio y Farmacéutica entre el Ministerio de Salud y Educación Médica de la República Islámica de Irán y el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua".

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Aprobación del "Memorando de Entendimiento (MdE) en el Ámbito de la Medicina, Equipos y Suministros Médicos de Laboratorio y Farmacéutica entre el Ministerio de Salud y Educación Médica de la República Islámica de Irán y el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua".

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

EN EL NOMBRE DE DIOS

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MdE)
EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA, EQUIPOS Y
SUMINISTROS MÉDICOS DE LABORATORIO Y
FARMACÉUTICA
ENTRE
EL MINISTERIO DE SALUD Y EDUCACIÓN
MÉDICA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN
Y
EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

Introducción:

El Ministerio de Salud, Tratamiento y Educación Médica de la República Islámica de Irán y el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominados por separado como "la Parte" y colectivamente denominados como "las Partes", de conformidad con el Memorandum de Entendimiento entre la Administración de Alimentos y Medicamentos de la República Islámica de Irán y el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua firmado el 11 de agosto de 2019 en Teherán y
Con el fin de desarrollar la cooperación en los campos de las ciencias de la salud y la medicina,
Han llegado al siguiente entendimiento:

Párrafo I

El objetivo de este MdE es facilitar la importación de equipos y suministros de laboratorio y farmacia a la República de Nicaragua desde la República Islámica de Irán.

Párrafo II

A) Los medicamentos producidos en empresas de fabricación de medicamentos en la República Islámica de Irán y autorizados y registrados en el Ministerio de Salud, Tratamiento y Educación Médica de la República Islámica de

Irán, de acuerdo con este Párrafo, se consideran autorizados y registrados en el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua. En consecuencia, los medicamentos producidos en empresas de fabricación de medicamentos en la República de Nicaragua y autorizados y registrados en el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua se consideran medicamentos autorizados y registrados en el Ministerio de Salud, Tratamiento y Educación Médica de la República Islámica de Irán. (Basado en los elementos solicitados en el Párrafo 3 de este MdE)

B) Los equipos, insumos y consumibles médicos registrados en el Ministerio de Salud, Tratamiento y Educación Médica de la República Islámica de Irán, de acuerdo con este Párrafo, se consideran equipos, insumos y consumibles médicos registrados en el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua; en consecuencia, los equipos, suministros y consumibles médicos registrados en el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua se consideran equipos, suministros y consumibles médicos registrados en el Ministerio de Salud, Tratamiento y Educación Médica de la República Islámica de Irán. (Basado en el Párrafo 3 de este MdE)

Párrafo III

A- Medicamentos, materiales biológicos y plasma y hemoderivados

El certificado de registro del producto será emitido a las Partes después de la presentación de los documentos mencionados a continuación y previo pago de las tasas legales de registro en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de cumplimiento de los documentos solicitados.

1. El contrato original aprobado para la cesión del derecho de representación o de la oficina científica de la empresa farmacéutica con licencia de producción de medicamentos (LOA).
2. Licencia de Representación Legal, Licencia de Registro y Licencia de Importación, licencia de distribución y comercialización de los productos.
3. Certificado GMP aprobado para un fabricante de medicamentos nicaragüense o iraní.
4. El documento de licencia de la empresa titular de la licencia en el país de origen, si la empresa fabricante es diferente de la empresa titular de la licencia de producción del medicamento.
5. El documento original aprobado por el Ministerio de Salud y que acredite el suministro del producto farmacéutico en el país de origen (FSC).
6. Informes periódicos de seguridad de medicamentos después de su uso.
7. Certificado de análisis emitido por el laboratorio autorizado del Ministerio de Salud junto con las aprobaciones necesarias.
8. Diseño de caja o empaque (Folleto de arte y medicamentos en español).
9. Fórmula cuantitativa y cualitativa del producto.
10. Monografía del producto.
11. Método de análisis y evaluación del producto.
12. Estudio de estabilidad del producto.

B- Para equipos médicos y consumibles.

- Otorgar autorización para aprobar la representación legal del representante local de la empresa.

- Proporcionar documentos de registro de la empresa y del producto en el país de fabricación.
- Proporcionar una relación de los nombres de los centros médicos y hospitales donde se han instalado y utilizado equipos médicos y consumibles, así como informes sobre su desempeño técnico.
- Certificación de Seguridad Eléctrica o su equivalente.
- Soporte clínico del equipo o su equivalente

Párrafo IV

Las Partes se enviarán mutuamente la lista electrónica de nombres de productos farmacéuticos y equipos e insumos médicos registrados en ellos, junto con la fecha de registro de circulación en el mercado.

Párrafo V

Cualquier diferencia entre las Partes con respecto a la interpretación y/o implementación de cualquiera de las disposiciones de este MdE será resuelta amistosamente a través de consultas mutuas y/o negociación entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Las autoridades responsables de la solución de controversias son:

Por la Parte Iraní: Dr. Bahram Einollahi, Ministro de Salud y Educación Médica de la República Islámica de Irán

Por la Parte Nicaragüense: Ministra de Salud, Dra. Martha Verónica Reyes Álvarez, Ministerio de Salud de la República de Nicaragua.

Párrafo VI

1. Este MdE entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años. Se prorrogará automáticamente por períodos similares de cinco (5) años, a menos que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de dar por terminado el Memorando de Entendimiento con al menos 3 meses antes de su terminación. En este caso, el MdE se considerará terminado treinta (30) días después de la notificación.
2. Este MdE podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes por escrito a través de los canales diplomáticos. Dichas enmiendas formarán parte integral de este MdE y entrarán en vigencia a partir de su firma.
3. La terminación del plazo de ejecución del presente MdE no afectará los proyectos decididos por las Partes y en ejecución.
4. Este MdE consta de una introducción y seis (6) Párrafos, fue firmado en Nicaragua el 14 junio de 2023 correspondiente a ___ Khordad 1402 (Hijri Solar) en dos copias originales cada una en persa, español e inglés, las cuales son igualmente válidas. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

(f) Dr. Bahram Einollahi, Ministro de Salud y Educación Médica República Islámica de Irán. (f) Denis Moncada Colindres, Ministro de Relaciones Exteriores República de Nicaragua.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, se adhirió al “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la Implantación de las Disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 Relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977”, adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de los Buques Pesqueros, realizada del 9 al 11 de octubre de 2012, mediante Decreto Presidencial N°. 04 – 2023 de fecha 18 de mayo de 2023, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 25 de mayo de 2023;

II

Que el referido Acuerdo proporciona beneficios a la humanidad fortaleciendo la ejecución de actividades de pesca de forma segura y legal y sostenible. Asimismo, contribuye a la reducción de la pesca ilegal y el mejoramiento de las condiciones de trabajo para las personas involucradas en estas actividades y facilita las operaciones de búsqueda y salvamento de los buques pesqueros, entre otras; y

III

Que las familias y comunidades nicaragüenses, a través del Acuerdo contarán con un instrumento de apoyo en el desarrollo sostenible de nuestra Nación, la reducción de la pobreza, en la reducción de la brecha de género, en la protección del medio marino de Nicaragua, entre otras cosas.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8854

**DECRETO DE APROBACIÓN DE LA
“ADHESIÓN AL ACUERDO DE CIUDAD DEL
CABO DE 2012 SOBRE LA IMPLANTACIÓN
DE LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO
DE TORREMOLINOS DE 1993 RELATIVO
AL CONVENIO INTERNACIONAL DE
TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS
BUQUES PESQUEROS, 1977”**

Artículo 1 Apruébese la adhesión al “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la Implantación de las Disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 Relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977”, adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de los Buques Pesqueros, realizada del 9 al 11 de octubre de 2012 con el patrocinio de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 2 Esta Aprobación Legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la Implantación de las Disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 Relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977”.

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Adhesión, para su Depósito ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), conforme el numeral 3) del artículo 3 del referido Acuerdo.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

DOCUMENTO ADJUNTO

**ACUERDO DE CIUDAD DEL CABO DE 2012 SOBRE
LA IMPLANTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
DEL PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993
RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE
TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS
BUQUES PESQUEROS, 1977**

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO,

RECONOCIENDO la importante contribución que puede hacerse a la seguridad marítima en general y a la de los buques pesqueros implantando las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977,

RECONOCIENDO, SIN EMBARGO, que determinadas disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977 han planteado dificultades para su implantación por varios Estados con flotas pesqueras importantes bajo su pabellón, lo cual ha impedido la entrada en vigor de ese Protocolo y, por consiguiente, la implantación de sus reglas,

DESEANDO establecer de común acuerdo las normas prácticas más elevadas para la seguridad de los buques pesqueros que puedan ser implantadas por todos los Estados interesados,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese objetivo consiste en concertar un acuerdo relativo a la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977,

HAN ACORDADO lo siguiente:

**Artículo 1
Obligaciones generales**

1) Las Partes en este Acuerdo harán efectivas las disposiciones de:

- a) los artículos de este Acuerdo; y
- b) el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977 (en adelante, “el Protocolo de Torremolinos

de 1993”), con la excepción del artículo 1 (párrafos 1) a), 2) y 3)), el artículo 9 y el artículo 10 de dicho Protocolo, modificado por este Acuerdo.

2) Los artículos de este Acuerdo, los artículos 2 a 8 y 11 a 14 del Protocolo de Torremolinos de 1993, las reglas del anexo del Protocolo de Torremolinos de 1993 y las reglas del anexo del Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977 (en adelante, “el Convenio de Torremolinos de 1977”), a reserva de las modificaciones que figuran en este Acuerdo, se leerán e interpretarán como un instrumento único.

3) El anexo de este Acuerdo constituirá parte integrante del Acuerdo y toda referencia a este Acuerdo supondrá también una referencia a su anexo.

Artículo 2

Interpretación y aplicación del Protocolo de Torremolinos de 1993 y del Convenio de Torremolinos de 1977

Los artículos 2 a 8 (inclusive) y los artículos 11 a 14 (inclusive) del Protocolo de Torremolinos de 1993 se aplicarán a este Acuerdo. Al aplicar estos artículos, las reglas del anexo del Protocolo de Torremolinos de 1993 y las reglas del anexo del Convenio de Torremolinos de 1977, una referencia a “el presente Protocolo” o a “el Convenio”, respectivamente, se considerará que significa una referencia a este Acuerdo.

Artículo 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 11 de febrero de 2013 hasta el 10 de febrero de 2014 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2) Todos los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Acuerdo manifestando su consentimiento en obligarse por el mismo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) firma sujeta al procedimiento dispuesto en el párrafo 4) de este artículo; o

d) adhesión.

3) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4) Se considera que los Estados que hayan depositado antes de la fecha de adopción del presente Acuerdo un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo de Torremolinos de 1993 y que hayan firmado el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2)

c) de este artículo han manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo 12 meses después de la fecha de adopción del mismo, a menos que tales Estados notifiquen al depositario por escrito antes de esa fecha que no se acogen al procedimiento simplificado dispuesto en este párrafo.

Artículo 4 Entrada en vigor

1) El presente Acuerdo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 22 Estados que en total tengan como mínimo 3 600 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en alta mar hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.

2) Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Acuerdo una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor del mismo pero antes de la fecha de la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión pasará a tener efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3) Para los Estados que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Acuerdo con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, este Acuerdo pasará a tener efecto tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se deposite con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Acuerdo en virtud del artículo 11 del Protocolo de Torremolinos de 1993, aplicado a este Acuerdo de conformidad con el artículo 2, se considerará referido al presente Acuerdo en su forma enmendada.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN CIUDAD DEL CABO el día once de octubre de dos mil doce.

ANEXO

MODIFICACIONES AL ANEXO Y LOS APÉNDICES DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1977

REGLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE LOS BUQUES PESQUEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 – Ámbito de aplicación

1 El texto existente de regla se sustituye por el siguiente:

“1) Salvo disposición expresa en otro sentido, las disposiciones del presente anexo serán aplicables a los buques nuevos.

2) A efectos del presente Protocolo, la Administración podrá decidir utilizar en todos los capítulos los siguientes valores de arqueo bruto en vez de los valores de eslora (L) como base de medida:

a) un arqueo bruto de 300 se considerará equivalente a una eslora (L) de 24 m;

b) un arqueo bruto de 950 se considerará equivalente a una eslora (L) de 45 m;

c) un arqueo bruto de 2 000 se considerará equivalente a una eslora (L) de 60 m; y

d) un arqueo bruto de 3 000 se considerará equivalente a una eslora (L) de 75 m.

3) Las Partes que se acojan a la posibilidad prevista en el párrafo 2) comunicarán a la Organización las razones de dicha decisión.

4) Si una Parte ha llegado a la conclusión de que no puede implantar con carácter inmediato todas las medidas dispuestas en los capítulos VII, VIII, IX y X en los buques existentes, la Parte podrá, siguiendo un plan, implantar progresivamente las disposiciones del capítulo IX durante un periodo de no más de 10 años y las disposiciones de los capítulos VII, VIII y X del anexo del Protocolo durante un periodo de no más de cinco años.

5) Las Partes que se acojan a la posibilidad prevista en el párrafo 4) deberán, en su primera comunicación a la Organización:

a) indicar las disposiciones de los capítulos VII, VIII, IX y X que se implantarán progresivamente;

b) explicar las razones de la decisión adoptada en virtud del párrafo 4);

c) describir el plan para la implantación progresiva, que no tendrá una duración de más de cinco o 10 años, según proceda; y

d) en comunicaciones posteriores sobre la aplicación de este Protocolo, describir las medidas adoptadas con miras a dar efecto a las disposiciones del Protocolo, y los avances logrados de acuerdo con los plazos establecidos.

6) La Administración podrá eximir a un buque de los reconocimientos anuales, según lo especificado en las reglas 7 1) d) y 9 1) d), si considera que la aplicación no sería razonable ni factible habida cuenta de la zona de operaciones del buque y el tipo de buque.”

Regla 2 – Definiciones

2 Se suprime el actual párrafo 14), los actuales párrafos 15) a 22) pasan a ser 14) a 21) y se añaden los siguientes párrafos 22) y 23):

“22) *Arqueo bruto* es el arqueo bruto calculado de conformidad con el reglamento para la determinación del arqueo que figura en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o cualquier instrumento que lo enmiende o lo sustituya.

23) *Fecha de vencimiento anual* es el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate.”

Regla 3 – Exenciones

Los párrafos 3) y 4) se sustituyen por los siguientes:

“3) La Administración podrá eximir a cualquier buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón de cualquiera de las prescripciones de este anexo si considera que la aplicación no sería razonable ni factible habida cuenta del tipo de buque, las condiciones meteorológicas y la ausencia de riesgos generales de navegación, siempre que:

a) el buque cumpla las prescripciones de seguridad que a juicio de dicha Administración resulten adecuadas para el servicio a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del buque y de las personas a bordo;

b) el buque opere exclusivamente en:

i) una zona común de pesca establecida en áreas marinas contiguas bajo la jurisdicción de Estados vecinos que han establecido esa zona, con respecto a buques que tengan derecho a enarbolar sus pabellones, sólo en la medida y bajo las condiciones que dichos Estados acuerden establecer a este respecto, de conformidad con el derecho internacional; o

ii) la zona económica exclusiva del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o si ese Estado no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial, determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado; o

iii) la zona económica exclusiva, o un área marina bajo la jurisdicción de otro Estado, o en una zona común de pesca de conformidad con un acuerdo entre los Estados de que se trate de conformidad con el derecho internacional, sólo en la medida y bajo las condiciones que dichos Estados acuerden establecer a este respecto; y

c) la Administración notifique al Secretario General los términos y las condiciones en las cuales se concede la exención en virtud de este párrafo.

4) La Administración que conceda cualquier exención en virtud del párrafo 1) o 2) comunicará a la Organización los detalles de la misma en la medida necesaria para confirmar que

se mantiene un nivel de seguridad adecuado y la Organización distribuirá dichos datos a las Partes con fines informativos.”

4 Se sustituyen las reglas 6 a 11 existentes por las siguientes nuevas reglas 6 a 17:

“Regla 6 – Inspección y reconocimiento

1) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

2) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo 1) facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- a) exigir la realización de reparaciones en el buque; y
- b) realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

3) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

4) En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

Regla 7 – Reconocimientos de los dispositivos de salvamento y otro equipo

1) Los dispositivos de salvamento y otro equipo a que se hace referencia en el párrafo 2) a) serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

b) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 13 2), 5) y 6);

c) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo 1) d). La Administración también podrá decidir que el reconocimiento periódico deberá llevarse a cabo dentro de los tres meses anteriores a la segunda fecha de vencimiento anual y los tres meses posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero;

d) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero; y

e) un reconocimiento adicional, general o parcial según dicten las circunstancias, después de realizadas las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 10, o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos, y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas, en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor y en las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.

2) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo 1) se realizarán del modo siguiente:

a) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de a bordo y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio al que el buque está destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda, con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

b) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo 2) a) a fin de garantizar que cumple las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, que se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que el buque esté destinado; y

c) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo 2) a), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 1) y que continúa siendo satisfactorio para el servicio a que esté destinado el buque.

3) Los reconocimientos periódico y anual a que se hace referencia en los párrafos 1) c) y 1) d) se consignarán en el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero.

Regla 8 – Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas

1) Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, de los buques a los que sean aplicables los capítulos VII y IX serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

b) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 13 2), 5) y 6);

c) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero; o un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda fecha de vencimiento anual o dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero. La Administración también podrá decidir que el reconocimiento periódico deberá llevarse a cabo dentro de los tres meses anteriores a la segunda fecha de vencimiento anual y los tres meses posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero; y

d) un reconocimiento adicional, general o parcial, según dicten las circunstancias, después de realizadas las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 10, o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos, y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas, en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, y en las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.

2) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo 1) se realizarán del modo siguiente:

a) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen lo prescrito en las presentes reglas; y

b) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen lo prescrito en las presentes reglas.

3) Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo 1) c) se consignarán en el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero.

Regla 9 – Reconocimientos de la estructura, las máquinas y el equipo

1) La estructura, las máquinas y el equipo (que no sean los elementos tratados en las reglas 7 y 8) a los que se hace referencia en el párrafo 2) a) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación:

a) un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio;

b) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 13 2), 5) y 6);

c) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda fecha de vencimiento anual o dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo 1) d). La Administración también podrá decidir que el reconocimiento intermedio deberá llevarse a cabo dentro de los tres meses anteriores a la segunda fecha de vencimiento anual y los tres meses posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero;

d) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero;

e) dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada periodo de cinco años, salvo cuando sea aplicable la regla 13 5). Cuando sea aplicable la regla 13 5), este periodo de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses; y

f) un reconocimiento adicional, general o parcial según dicten las circunstancias, después de realizadas las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla

10, o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos, y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas, en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, y en las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.

2) Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo 1) se realizarán del modo siguiente:

a) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio al que el buque está destinado, y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad;

b) el reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en el párrafo 2) a), a fin de garantizar que cumplen lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio al que está destinado el buque;

c) el reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio al que está destinado el buque;

d) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo 2) a), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 1) y que continúan siendo satisfactorios para el servicio al que está destinado el buque; y

e) la inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio al que está destinado el buque.

3) Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que se hace referencia en los párrafos 1) c), 1) d) y 1) e) se consignarán en el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero.

Regla 10 – Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento

1) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en las presentes reglas, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para el buque ni para las personas a bordo.

2) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las reglas 7, 8 o 9, no se hará ninguna modificación a la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento sin previa autorización de la Administración.

3) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto y éste o aquél afecten a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento u otro equipo, el patrón o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en las reglas 7, 8 o 9. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el patrón o el propietario también informarán inmediatamente a la autoridad competente del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

Regla 11 – Expedición o refrendo de certificados

1) Con la excepción de los buques exentos en virtud de lo dispuesto en la regla 3 3), a todo buque pesquero que cumpla las prescripciones pertinentes de los capítulos II, III, IV, V, VI, VII VIII, IX y X y cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado denominado “Certificado internacional de seguridad para buque pesquero”.

2) El Certificado internacional de seguridad para buque pesquero mencionado en el párrafo 1) llevará como suplemento un Inventario del equipo.

3) Salvo en el caso de los buques exentos en virtud de lo dispuesto en la regla 3 3), cuando se conceda una exención a un buque en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ellas, se expedirá al buque un certificado denominado “Certificado internacional de exención para buque pesquero”, además de los certificados prescritos en el presente párrafo.

4) Los certificados a los que se hace referencia en la presente regla serán expedidos o refrendados por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso, la Administración será plenamente responsable de los certificados.

Regla 12 – Expedición o refrendo de certificados por otra Parte

Toda Parte podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de un reconocimiento y, si se muestra satisfecha de que cumple lo prescrito en las presentes reglas, expedirá o autorizará la expedición de los certificados al buque y, según proceda, refrendará o autorizará el refrendo de los certificados del buque de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. Todo certificado así expedido llevará una declaración que especifique que se expidió a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tiene derecho a enarbolar, y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que un certificado expedido en virtud de la regla 11.

Regla 13 – Duración y validez de los certificados

1) Los certificados internacionales de seguridad para buque pesquero se expedirán para un periodo estipulado por la Administración que no excederá de cinco años. El periodo de validez de un Certificado internacional de exención para buque pesquero no rebasará el del certificado al que vaya referido.

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1), a condición de que se efectúen, según corresponda, los reconocimientos a que se hace referencia en las reglas 7, 8 y 9 aplicables cuando un certificado se expide por un periodo de cinco años.

4) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

5) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento y, aun así, únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en el que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2) b) o 5), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finaliza el reconocimiento de renovación.

7) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del periodo estipulado en la regla pertinente:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) los reconocimientos anual, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; y

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes.

8) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 11 o 12 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en las reglas 7 1), 8 1) y 9 1);

b) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas; y

c) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en las reglas 10) 1) y 2). Si se produce un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar

transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Regla 14 – Modelos de los certificados e inventarios del equipo

Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos al formato de los modelos que figuran en el apéndice del anexo del presente Protocolo. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

Regla 15 – Disponibilidad de los certificados

Los certificados que se expidan en virtud de lo dispuesto en las reglas 11 y 12 estarán disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento.

Regla 16 – Aceptación de los certificados

Los certificados expedidos con la autoridad dimanante de una Parte serán aceptados por las demás Partes para todos los efectos previstos en el presente Protocolo. Las demás Partes considerarán dichos certificados como dotados de la misma validez que los expedidos por ellas.

Regla 17 – Privilegios

No se podrán recabar los privilegios del presente Protocolo a favor de ningún buque que no sea titular de los pertinentes certificados válidos.”

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y EQUIPO CONTRAINCENDIOS

PARTE A – GENERALIDADES

Regla 1 – Generalidades

5 El texto existente de la regla se sustituye por el siguiente:

“1) Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente capítulo se aplicará a los buques nuevos de eslora igual o superior a 45 m.

2) En los espacios de alojamiento y de servicio se adoptará uno de los métodos de protección indicados seguidamente:

a) Método IF: construcción de todos los mamparos de compartimentado interior con materiales incombustibles correspondientes a divisiones de clase “B” o “C”, en general sin instalar sistema de detección ni de rociadores en los espacios de alojamiento y de servicio; o

b) Método IIF: instalación de un sistema automático de rociadores y de alarma para detección y extinción de

incendios en todos los espacios en los que pueda declararse un incendio, generalmente sin restricciones en cuanto al tipo de mamparos de compartimentado interior; o

c) Método IIF: instalación de un sistema automático de detección de incendios y de alarma en todos los espacios en los que pueda declararse un incendio, generalmente sin restricciones en cuanto al tipo de mamparos de compartimentado interior, pero a condición de que la superficie de cualesquiera espacios de alojamiento o espacios limitados por divisiones de las clases “A” o “B” no exceda en ningún caso de 50 m². No obstante, la Administración podrá aumentar esta superficie si se la destina a espacios públicos.

3) Las prescripciones relativas a la utilización de materiales incombustibles en la construcción y el aislamiento de mamparos límite de espacios de máquinas, puestos de control, etc., y a la protección de troncos de escaleras y de pasillos, serán comunes a los tres métodos.”

CAPÍTULO VII DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

PARTE B – PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL BUQUE

Regla 5 – Número y tipos de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate

6 Se añaden los siguientes nuevos párrafos 5), 6) y 7) a continuación del párrafo 4) existente:

“5) Si lo prescrito en el párrafo 3) a) interfiriera con el funcionamiento normal del buque, la Administración podrá decidir que, en lugar de cumplir las prescripciones, los buques lleven embarcaciones de supervivencia que solamente pueden ponerse a flote a una banda del buque. Estas embarcaciones de supervivencia tendrán una capacidad conjunta que baste para dar cabida al doble del número total de personas, como mínimo, que haya a bordo, a condición de que las embarcaciones de supervivencia con capacidad suficiente para dar cabida al número total de personas de a bordo pueda pasarse fácilmente a la otra banda del buque, donde puedan ponerse a flote de manera segura y rápida.

6) En previsión de que alguna de las embarcaciones de supervivencia pueda perderse o quedar inservible, habrá suficientes embarcaciones de supervivencia disponibles a cada banda, incluidas las estibadas en un emplazamiento que permita su traslado de una banda a otra, para dar cabida al número total de personas que vayan a bordo. El traslado deberá ser fácil de efectuar y en el mismo nivel de la cubierta expuesta, y todas las embarcaciones deberán estar libres de obstáculos para evitar que las personas queden atrapadas y facilitar la puesta a flota de manera sencilla.

7) En los casos en que lo prescrito en el párrafo 3) b) interfiera con el funcionamiento normal del buque, la Administración podrá decidir que, en lugar de cumplir las prescripciones, los buques estén dotados de otros dispositivos equivalentes para rescatar a las personas del agua, teniendo en cuenta la zona de navegación y el estado operacional del buque.”

7 En consecuencia, los párrafos 5) y 6) existentes pasan a ser los párrafos 8) y 9).

**CAPÍTULO IX
RADIOCOMUNICACIONES
PARTE A – ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DEFINICIONES**

Regla 1 – Ámbito de aplicación

8 Se añade la siguiente nueva oración al final del párrafo 2) existente:

“Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 1), la Administración podrá permitir que continúe utilizándose el sistema de radiocomunicaciones existente a bordo de buques pesqueros siempre que, a juicio suyo, dicho arreglo sea equivalente a las prescripciones del presente capítulo.”

APÉNDICE

CERTIFICADOS E INVENTARIO DEL EQUIPO

9 Se sustituye el texto existente del apéndice por el siguiente:

“1 Modelo de Certificado de seguridad para buques pesqueros

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA BUQUE PESQUERO

El presente Certificado llevará como suplemento un Inventario del equipo

(Sello oficial) *(Estado)*

Expedido en virtud de las disposiciones del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(Nombre del Estado)

por

.....
(Persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque¹⁾

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Eslora (L) (regla I/2 5))/

Arqueo bruto (regla I/2 22)²⁾

Zonas marítimas en las cuales el buque está certificado para operar (regla IX/2)

¹⁾ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

²⁾ Táchese según proceda.

Fecha de contrato de construcción o de transformación importante.....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente, de conformidad con lo prescrito en la regla I/2 1) c) ii) o 1) c) iii)

Fecha de entrega o en que concluyó la transformación importante.....

SE CERTIFICA:

1.1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en las reglas I/7, I/8 y I/9 del Protocolo.

1.2 Que el buque está/no está²⁾ sujeto a los reconocimientos anuales prescritos en las reglas I/7 1) d) y I/9 1) d) del Protocolo.

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 el estado de la estructura, la maquinaria y el equipo, según lo definido en la regla I/9, es satisfactorio, y el buque cumple las prescripciones pertinentes de los capítulos II, III, IV, V y VI del Protocolo (distintas de las relacionadas con los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios);

2.2 las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se efectuaron en

..... y
(Fecha) *(Fecha)*

2.3 el buque cumple las prescripciones del Protocolo en relación con los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios;

2.4 se proporcionaron los dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Protocolo;

2.5 el buque está dotado de un aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento estipulados en el Protocolo;

2.6 el buque cumple las prescripciones del Protocolo en relación con las instalaciones radioeléctricas;

2.7 el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas usadas en los dispositivos de salvamento cumple las prescripciones del Protocolo;

2.8 el buque cumple las prescripciones del Protocolo en relación con el equipo de navegación de a bordo, los medios para el transbordo de prácticos y las publicaciones náuticas;

²⁾ Táchese según proceda.

2.9 el buque está dotado de las luces, marcas, medios para emitir señales acústicas y señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Protocolo y el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor;

2.10 en todos los demás aspectos el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

3. Que se ha expedido/no se ha expedido²⁾ un Certificado internacional de exención para buque pesquero.

El presente Certificado es válido hasta³⁾ a reserva de que se efectúen las inspecciones y los reconocimientos anuales, intermedios y periódicos de la obra viva del buque de conformidad con las reglas I/7, I/8 y I/9 del Protocolo.

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

.....
(Fecha de expedición)

.....
(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

Refrendo de los reconocimientos anuales e intermedios relativos a la estructura, la maquinaria y el equipo mencionados en el párrafo 2.1 del presente Certificado

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Reconocimiento anual:
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual/intermedio:²⁾
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

²⁾ Táchese según proceda.
³⁾ Insértese la fecha de vencimiento que especifique la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla I/13 1) del Protocolo. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual, tal como se define en la regla I/2 23), a menos que se enmiende de conformidad con lo dispuesto en la regla I/13 7).

Reconocimiento anual/intermedio:²⁾
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual:
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 7) c)

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento anual/intermedio²⁾ efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/9 y I/13 7) c) del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo de las inspecciones de la obra viva del buque⁴⁾

SE CERTIFICA que, en una inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Primera inspección:
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Segunda inspección:
Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos relativos a los dispositivos de salvamento y otro equipo mencionados en los párrafos 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente Certificado

²⁾ Táchese según proceda.
⁴⁾ Se pueden introducir disposiciones que estipulen inspecciones adicionales.

SE CERTIFICA que, en un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/7 del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Reconocimiento anual:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual/periódico:²⁾

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual/periódico:²⁾

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento anual/periódico de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 7) c)

SE CERTIFICA que, en un reconocimiento anual/periódico²⁾ efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/7 y I/13 7) c) del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo de los reconocimientos periódicos relativos a las instalaciones radioeléctricas mencionadas en los párrafos 2.6 y 2.7 del presente Certificado

SE CERTIFICA que, en un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

²⁾ Táchese según proceda.

Reconocimiento periódico:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento periódico:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento periódico:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento periódico:

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Reconocimiento periódico de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 7) c)

SE CERTIFICA que, en un reconocimiento periódico efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8 y I/13 7) c) del Protocolo, se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo.

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo para prorrogar los certificados cuya validez sea inferior a cinco años cuando sea aplicable la regla I/13 3)

El buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo y, de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 3) del Protocolo, se aceptará el presente Certificado como válido hasta

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

²⁾ Táchese según proceda.

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, sea aplicable la regla I/13 4)

El buque cumple las prescripciones pertinentes del Protocolo y, de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 4) del Protocolo, se aceptará el presente Certificado como válido hasta

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando sea aplicable la regla I/13 5)

De conformidad con lo prescrito en la regla I/13 5) del Protocolo, el presente Certificado se aceptará como válido hasta

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando se aplica lo dispuesto en la regla I/13 7)

De conformidad con lo prescrito en la regla I/13 7) del Protocolo, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

De conformidad con lo prescrito en la regla I/13 7) del Protocolo, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

2 Modelo de Certificado de exención**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EXENCIÓN PARA BUQUE PESQUERO**

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(Nombre del Estado)

por

.....
(Persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque¹⁾

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Eslora (L) (regla I/2 5))/
Arqueo bruto (regla I/2 22))²⁾.....

SE CERTIFICA:

Que, por aplicación de lo prescrito en la regla

el buque queda exento de las prescripciones relativas a ...

.....
Condiciones, si las hubiera, en que se otorga el Certificado de exención:

El presente Certificado será válido hasta
..... a condición de que siga siendo válido el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, al que se adjunta el presente Certificado.

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

.....
(Fecha de expedición)

.....
(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

Refrendo para prorrogar los certificados cuya validez sea inferior a cinco años cuando sea aplicable la regla I/13 3)

El presente Certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 3) del Protocolo, hasta
a condición de que siga siendo válido el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, al que se adjunta el presente Certificado.

¹⁾ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

²⁾ Táchese según proceda.

Firmado:
 (Firma del funcionario autorizado)
 Lugar:
 Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo cuando, habiéndose concluido el reconocimiento de renovación, sea aplicable la regla I/13 4)

El presente Certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 4) del Protocolo, hasta a condición de que siga siendo válido el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, al que se adjunta el presente Certificado.

Firmado:
 (Firma del funcionario autorizado)
 Lugar:
 Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando sea aplicable la regla I/13 5)

El presente Certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/13 5) del Protocolo, hasta a condición de que siga siendo válido el Certificado internacional de seguridad para buque pesquero, al que se adjunta el presente Certificado.

Firmado:
 (Firma del funcionario autorizado)
 Lugar:
 Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

3 Modelo de Suplemento del Certificado internacional de seguridad para buque pesquero

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA BUQUE PESQUERO

El presente Inventario irá siempre unido al Certificado internacional de seguridad para buque pesquero

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE CIUDAD DEL CABO DE 2012 SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1977

1 Datos relativos al buque

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Puerto de matrícula
 Eslora (L) (regla I/2 5))/
 Arqueo bruto (regla I/2 22))¹⁾

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento	
		A babor	A estribor
2	Número total de botes salvavidas
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla VII/18)
2.3	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla VII/19)

3	Número de botes de rescate
3.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar
4	Balsas salvavidas
4.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos de puesta a flote aprobados
4.1.1	Número de balsas salvavidas
4.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida
4.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos de puesta a flote aprobados
4.2.1	Número de balsas salvavidas
4.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida
5	Número de aros salvavidas
6	Número de chalecos salvavidas
7	Trajes de inmersión
7.1	Número total

1) Táchese según procesa

7.2 Número de trajes que cumplen las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas
8 Número de ayudas térmicas ²⁾
9 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento
9.1 Número de respondedores de radar
9.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas

3 Pormenores de las instalaciones radioeléctricas

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	
1.1 Instalación radioeléctrica de onda métricas:	
1.1.1 Codificador de LSD
1.1.2 Receptor de escucha de LSD
1.1.3 Radiotelefonía
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	
1.2.1 Codificador de LSD
1.2.2 Receptor de escucha de LSD
1.2.3 Radiotelefonía
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas y decamétricas:	
1.3.1 Codificador de LSD
1.3.2 Receptor de escucha de LSD
1.3.3 Radiotelefonía
1.3.4 Telegrafía de impresión directa
1.4 Estación terrena de buque de INMARSAT
2 Medios secundarios para emitir el alerta
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima
3.1 Receptor NAVTEX
3.2 Receptor de LIG
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas
4 RLS por satélite

²⁾ Excluidas las prescritas en las reglas VII/17 8) xxxi), VII/20 5) a) xxiv) y VII/23 2) b) xiii).

4.1 COSPAS-SARSAT
4.2 INMARSAT
5 RLS de ondas métricas
6 Respondedor de radar del buque

4 Métodos utilizados para asegurar la disponibilidad de las instalaciones radioeléctricas (regla IX/14)

4.1 Duplicación del equipo
4.2 Mantenimiento en tierra
4.3 Capacidad de mantenimiento en el mar

SE CERTIFICA que este Inventario es correcto en su totalidad

Expedido en
(Lugar de expedición del Inventario)

.....
(Fecha de expedición) (Firma del funcionario autorizado para expedir el Inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)"

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CONSIDERANDO

I

La importancia de consolidar las relaciones de amistad y cooperación basadas en los principios de igualdad, y respeto mutuo;

II

El interés de profundizar lazos de amistad, así como desarrollar y mejorar la cooperación de la República de Nicaragua y la República Islámica de Irán;

III

La voluntad de ambos Estados en cooperar mutuamente para fortalecer sus sistemas de Derecho, en los ámbitos de interés común.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N.º. 8855

DECRETO DE APROBACIÓN DEL “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN”

Artículo 1 Apruébese el “Memorando de Entendimiento entre la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán”, suscrito el catorce de junio del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

Artículo 2 Esta Aprobación Legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del “Memorando de Entendimiento entre la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán”.

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Aprobación del Memorando de Entendimiento entre la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

**Memorando de Entendimiento
entre
el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán
y
la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua**

El Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán y la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominados “las Partes”;

Deseando desarrollar y mejorar la cooperación entre la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán en los temas de interés mutuo en el campo del derecho;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes cooperarán de conformidad con este Memorándum, actuando dentro de su competencia y de conformidad con las leyes nacionales de sus Estados.

Artículo 2

Las Partes cooperarán en las siguientes áreas:

- a. Intercambio de experiencias sobre el proceso de elaboración de leyes y el sistema legal de los respectivos Estados de las Partes;
- b. Intercambio de delegaciones de funcionarios gubernamentales para familiarizarse con la organización y actividades de las Partes;
- c. Organización y realización de seminarios, conferencias, estudios de casos y otros eventos similares para mejorar aún más la educación profesional y la formación de funcionarios jurídicos y otros expertos en el ámbito de la justicia;
- d. Asistencia mutua a las instituciones educativas de las Partes en la realización de cursos de derecho internacional;
- e. Intercambio de información y mejores prácticas en materia de servicios jurídicos;
- f. Intercambio de información sobre legislación y mejores prácticas de aplicación de la ley, literatura legal y cualquier otra publicación legal;
- g. La educación de posgrado y la formación profesional del personal de los órganos de justicia;
- h. Asistencia en el desarrollo de un sistema de asistencia y servicio legal para hacer valer los derechos, libertades e intereses legales de los ciudadanos y corporaciones de las Partes; y
- i. Cualquier otra área que se acuerde mutuamente.

Artículo 3

Cada Parte garantizará la confidencialidad de la información y los documentos recibidos de la otra Parte en el marco de este Memorándum y no serán revelados a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la Parte proveedora.

Artículo 4

Las Partes utilizarán los idiomas persa y español como idioma de trabajo en la cooperación de conformidad con este Memorándum.

Artículo 5

1. La coordinación de los eventos de cooperación entre las Partes bajo este Memorándum se delega a las subdivisiones relevantes de las Partes que cooperarán entre sí:
 - a. Por el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Irán, el Departamento de Cooperación Internacional.
 - b. Por la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia.

2. Las Partes podrán, según corresponda, especificar otras subdivisiones u organismos competentes que puedan establecer contacto directo para implementar este Memorándum, así como los medios de comunicación entre ellos.

3. Cada Parte podrá, según corresponda, cambiar la lista de sus subdivisiones y organismos competentes, identificados en los numerales (1) y (2) del presente, previa notificación directa a la otra Parte.

Artículo 6

Los representantes de las Partes, si es necesario, llevarán a cabo reuniones y consultas para discutir temas relacionados con el fortalecimiento y el aumento de la eficiencia de la cooperación sobre la base de este Memorándum.

Artículo 7

Cualquier divergencia que surja de o esté relacionada con la interpretación o implementación de este Memorándum será resuelta amigablemente mediante negociaciones o consultas entre las autoridades competentes de las Partes a través de los canales diplomáticos.

Artículo 8

Este Memorándum puede modificarse y complementarse en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes por escrito. Cualquier enmienda o complemento se considerará parte integral de este Memorándum y entrará en vigor a partir de su firma.

Artículo 9

Cada Parte asumirá los gastos propios que surjan durante la implementación de este Memorándum, a menos que las Partes acuerden lo contrario en cada caso.

Artículo 10

Este Memorándum no afectará los derechos y obligaciones de los Estados de las Partes que surjan de tratados o convenios internacionales que sean ratificados/adheridos por los respectivos Estados de las Partes.

Artículo 11

Este Memorándum entrará en vigor a partir de su firma por un período de cinco (5) años, y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes informe a la otra Parte por escrito de su intención de rescindir este Memorándum, al menos tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento. En este caso, la implementación de este Memorándum terminará al vencimiento de los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Este Memorándum que consta de una introducción y once (11) artículos fue firmado por duplicado en los idiomas persa, español e inglés, en Managua, el ___ Khordad 1402 Solar Hijri correspondiente al 14 de junio 2023 A.D. Todos son igualmente válidos. En caso de divergencia en la interpretación o implementación, prevalecerá el texto en inglés.

(F) Denis Moncada Colindres, Ministro de Relaciones Exteriores GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. (f) Hossein Amir-Abdollahian, Ministro de Asuntos Exteriores GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. 2023-02045 – M. 32153929 – C\$ 95.00

ACUERDO MINISTERIAL NO.24-2023
El Ministro de Relaciones Exteriores

CONSIDERANDO

I

Que mediante comunicación de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, la Compañera Ana Yasmina Miranda Moreno, presentó su renuncia al cargo de Responsable de la Dirección de Análisis, Evaluación y Seguimiento a la Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y al rango de Primera Secretaria en el Escalafón del Servicio Exterior.

II

Que a la solicitud planteada se le dio el correspondiente trámite, habiéndose determinado que la misma se ajusta a las disposiciones legales.

POR TANTO

En uso de sus Facultades

ACUERDA

Artículo 1. Aceptar la renuncia a la Compañera Ana Yasmina Miranda Moreno, tanto al cargo de Responsable de la Dirección de Análisis, Evaluación y Seguimiento a la Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, como al rango diplomático de Primera Secretaria en el Escalafón del Servicio Exterior, conforme lo dispuesto para tales efectos en el artículo 74, inciso 4 de la Ley No. 358 Ley del Servicio Exterior y artículo 248 de su Reglamento. Por consiguiente queda sin efecto la parte pertinente del Acuerdo Presidencial No. 17-2003 de fecha 15 de enero del año dos mil tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 18, del veintisiete de enero del año dos mil tres.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día treinta de junio del año dos mil veintitrés. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día treinta de junio del año dos mil veintitrés.
(f) Denis Moncada Colindres, Ministro.

Reg. 2023-02045 – M. 32220707 – C\$ 95.00

ACUERDO MINISTERIAL NO.25-2023

El Ministro de Relaciones Exteriores

En uso de sus Facultades

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase a la Compañera Iris Audelly Acuña Huete, en el cargo de Ministra Consejera con Funciones Consulares de la Embajada de la República de Nicaragua en la República Honduras.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día tres de julio del año dos mil veintitrés. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día tres de julio del año dos mil veintitrés. (f)
Denis Moncada Colindres, Ministro.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 2023-01700 – M. 26973583 – Valor C\$ 475.00

ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA MODALIDAD REGULAR DEL CENTRO EDUCATIVO PRIVADO: “COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD SANDINO, DEPARTAMENTO DE MANAGUA.

Nº 12 - 2023

El suscrito Delegado Departamental del Ministerio del Poder Ciudadano para la Educación de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 01 de junio de 1998 y Publicada en la Gaceta Nº 102 del 03 de junio 1998; Ley 114, Ley de Carrera Docente y su Reglamento; Reglamento General de Primaria y Secundaria, Publicada el 01 de diciembre de 1998; el Acuerdo Ministerial Nº 14 del 09 de marzo de 1992; el Acuerdo Ministerial Nº 034-98 del 21 de octubre de 1998 y el Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que Monseñor: **MIGUEL AGUSTÍN MÁNTICA CUADRA**, identificado con Cédula de Identidad Nicaragüense número **001-010463-0027H** en representación de la entidad nacional denominada: **“ARQUIDIÓCESIS DE MANAGUA”** y en calidad de Representante Legal del Centro Educativo Privado: **“COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”**, ubicado: Barrio Nueva Vida, del Centro de Salud ciento veinte varas al sur, Municipio de **CIUDAD SANDINO**, Departamento de **MANAGUA**, solicitó **ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** en los niveles educativos de **EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad **REGULAR** según **Resolución: Nº 02-2014** con fecha del dieciséis de octubre del año 2014.

II

Que la Delegación Departamental del MINED, para emitir actualización de resolución de funcionamiento, llevó a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar en los niveles educativos de **EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad de **REGULAR** cumpliendo así con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, todas las Leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

**POR TANTO
RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR EL FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCIÓN Nº 12-2023 al Centro Educativo Privado: **“COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”**, autorizado para funcionar en los niveles educativos de **EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad **REGULAR**, ubicado: Barrio Nueva Vida, del Centro de Salud ciento veinte varas al sur, Municipio de **CIUDAD SANDINO**, Departamento de **MANAGUA**.

SEGUNDO: El Centro Educativo Privado: **“COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”**, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Disposiciones que regulan la Educación, así como al acompañamiento de parte del MINED; presentar al MINED, en tiempo y forma, el reporte de estadísticas del centro (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico, Permanencia y Promoción); facilitar toda la información que sea requerida, referida a la organización de la fuerza laboral; también, entregar la planificación mensual del centro, el cumplimiento de asistencia a reuniones y cronogramas de asesorías a los docentes, con los informes técnicos correspondientes; el pago de funcionamiento anual, y reportar las firmas y sellos del o de la Directora y Secretario(a) Docente.

TERCERO: Cuando el Centro Educativo Privado: **“COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”**, decida realizar el cierre total o temporal del mismo, deberá comunicarlo a la comunidad educativa y a esta Delegación Departamental seis meses antes de la fecha de cierre, y pasará toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados y subvencionados, en su Título II Capítulo I Artículo 50, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matrículas, calificaciones, reparaciones, promociones y libros de visitas de personas importantes.

CUARTO: El Centro Educativo Privado: **“COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES”**, queda sujeto a la Disposición del Decreto Nº 77 del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua que en uso de sus facultades establece el uniforme escolar único para todas y todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas; a) Para los varones: pantalón largo azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) Para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada Centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe cualquier otro tipo de aditamento o distintivo en el uniforme escolar.

QUINTO: Para que el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES**”, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año; en caso contrario, se anulará esta Resolución que autoriza su funcionamiento.

SEXTO: Cuando el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES**”, sea trasladado a otra ubicación dentro del Municipio, deberá notificarlo a esta Delegación con un mínimo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado, se anulará el derecho de funcionar.

SÉPTIMO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de la fecha, debiendo el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO SAN MARTÍN DE PORRES**”, garantizar su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, en un término de quince días a partir de la fecha de emisión de la misma.

OCTAVO: Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la Ciudad de Managua, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (f) **Oscar Antonio Rivas Montano**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua A.I.

Reg. 2023-01721 – M. 27115119 – Valor C\$ 475.00

ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO EN EL NIVEL EDUCATIVO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA MODALIDAD REGULAR DEL CENTRO EDUCATIVO PRIVADO: “COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II”, DEL DISTRITO V DEL DEPARTAMENTO DE MANAGUA.

Nº 15 - 2023

El suscrito Delegado Departamental del Ministerio del Poder Ciudadano para la Educación de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 01 de junio de 1998 y Publicada en la Gaceta Nº 102 del 03 de junio 1998; Ley 114, Ley de Carrera Docente y su Reglamento; Reglamento General de Primaria y Secundaria, Publicada el 01 de diciembre de 1998; el Acuerdo Ministerial Nº 14 del 09 de marzo de 1992; el Acuerdo Ministerial Nº 034-98 del 21 de octubre de 1998 y el Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el Pastor: **JOSÉ GABRIEL GÁMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Identidad Nicaragüense número 201-260963-0000T, en representación de la entidad nacional denominada: “**MISIÓN ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA DE NICARAGUA**” y como Representante Legal del Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA**

REPARTO SCHICK II”, ubicado: Barrio Villa Cuba Libre, de la Terminal de la Ruta Nº 164, una cuadra al norte y dos cuerdas arriba del **DISTRITO V** del Departamento **MANAGUA**, solicitó **ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** en el nivel educativo de **EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad **REGULAR** según Resolución: Nº **54-2008** con fecha del dieciocho de noviembre del año 2008.

II

Que la Delegación Departamental del MINED, para emitir actualización de resolución de funcionamiento, llevó a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar en el nivel educativo de **EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad de **REGULAR** cumpliendo así con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, todas las Leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR EL FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCIÓN Nº 15-2023 al Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, autorizado para funcionar en el nivel educativo de **EDUCACIÓN SECUNDARIA** en la modalidad **REGULAR** ubicado: Barrio Villa Cuba Libre de la Terminal de la Ruta Nº164, una cuadra al norte y dos cuerdas arriba del **DISTRITO V** del Municipio de **MANAGUA**.

SEGUNDO: El Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Disposiciones que regulan la Educación, así como al acompañamiento de parte del MINED; presentar al MINED, en tiempo y forma, el reporte de estadísticas del centro (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico, Permanencia y Promoción); facilitar toda la información que sea requerida, referida a la organización de la fuerza laboral; también, entregar la planificación mensual del centro, el cumplimiento de asistencia a reuniones y cronogramas de asesorías a los docentes, con los informes técnicos correspondientes; el pago de funcionamiento anual, y reportar las firmas y sellos del o de la Directora y Secretario(a) Docente.

TERCERO: Cuando el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, decida realizar el cierre total o temporal del mismo, deberá comunicarlo a la comunidad educativa y a esta Delegación Departamental seis meses antes de la fecha de cierre, y pasará toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados y subvencionados, en su Título II Capítulo I Artículo 50,

además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matrículas, calificaciones, reparaciones, promociones y libros de visitas de personas importantes.

CUARTO: El Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, queda sujeto a la Disposición del Decreto N° 77 del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua que en uso de sus facultades establece el uniforme escolar único para todas y todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas; a) Para los varones: pantalón largo azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) Para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada Centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe cualquier otro tipo de aditamento o distintivo en el uniforme escolar.

QUINTO: Para que el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año; en caso contrario, se anulará esta Resolución que autoriza su funcionamiento.

SEXTO: Cuando el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, sea trasladado a otra ubicación dentro del Municipio, deberá notificarlo a esta Delegación con un mínimo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado, se anulará el derecho de funcionar.

SÉPTIMO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de la fecha, debiendo el Centro Educativo Privado: “**COLEGIO ADVENTISTA REPARTO SCHICK II**”, garantizar su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, en un término de quince días a partir de la fecha de emisión de la misma.

OCTAVO: Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la Ciudad de Managua, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (f) **Oscar Antonio Rivas Montano**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua A.I.

Reg. 2023-01788 – M. 27572374 – Valor C\$ 475.00

RESOLUCION DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE QUINTO Y SEXTO GRADO DEL NIVEL EDUCATIVO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA MODALIDAD MULTIGRADO BILINGÜE DEL CENTRO EDUCATIVO PRIVADO “ESCUELA ADELANTE” DEL MUNICIPIO SAN JUAN DEL SUR, DEPARTAMENTO DE RIVAS. N°. 002-2022

La suscrita Delegada Departamental del Ministerio del Poder Ciudadano para la Educación de Rivas, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 01 de junio de 1998 y Publicada en

La Gaceta No. 102 del 03 de junio 1998; Ley 114, Ley de Carrera Docente y su Reglamento; Reglamento General de Primaria y Secundaria publicada el 1 de diciembre de 1998; el Acuerdo Ministerial No 14 del 09 de marzo de 1992; el Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de octubre de 1998 y el Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que la señora **JAIME LYNN HUNTER**, con cédula de residente: 040320152391 nacionalidad Estadounidense, en calidad de representante legal del Centro Educativo Privado denominado “**ESCUELA ADELANTE**”, ubicado en la siguiente dirección: Comarca San Rafael del Valle del Hotel Gaby Mar 100 metros al Este, Municipio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas; solicitó ante el Ministerio de Educación, autorización de Quinto y Sexto Grado del Nivel Educativo de Educación Primaria en la Modalidad Multigrado Bilingüe.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir autorización de resolución de funcionamiento llevó a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar en Quinto y Sexto Grado del Nivel Educativo de Educación Primaria en la Modalidad Multigrado Bilingüe, cumpliendo así con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, todas las leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

**POR TANTO
RESUELVE:**

PRIMERO: Autorizar el funcionamiento al Centro Educativo Privado “**ESCUELA ADELANTE**”, de Quinto y Sexto Grado del Nivel Educativo de Educación Primaria en la Modalidad Multigrado Bilingüe.

SEGUNDO: El Centro Educativo Privado “**ESCUELA ADELANTE**”, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento y demás disposiciones que regulan la Educación, así como el acompañamiento de este de parte del MINED; presentar al MINED, en tiempo y forma, el reporte de estadísticas del centro (Matricula Inicial, Rendimiento Académico, Permanencia, y Promoción); facilitar toda la información que sea requerida, referida a la organización de la fuerza laboral; también, entregar la planificación mensual del centro, el cumplimiento de asistencia a reuniones y cronogramas de asesorías a los docentes, con los informes técnicos correspondientes; el pago de funcionamiento anual, y reportar las firmas y sello del o de la directora y secretario (a) docente.

TERCERO: Cuando el Centro Educativo Privado “**ESCUELA ADELANTE**”, decida realizar el cierre total

o temporal del mismo, deberá comunicarlo a la comunidad educativa y a esta Delegación Departamental seis meses antes de la fecha de cierre, y pasará toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados y subvencionados, en su Título II Capítulo I Artículo 50, además deberá entregar a la Delegación Departamental los libros de matriculas, calificaciones, reparaciones, promociones, y libros de visitas de personas importantes.

CUARTO: El Centro Educativo Privado “**ESCUELA ADELANTE**”, queda sujeto a la Disposición del Decreto No 77 del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua que en uso de sus facultades establece el uniforme escolar único para todas y todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, publicas o privadas; a) Para los varones: pantalón largo azul oscuro camisa manga corta color blanco y zapatos de color negro y b) Para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe cualquier otro tipo de aditamento o distintivo en el uniforme escolar.

QUINTO: Para que el Centro Educativo “**ESCUELA ADELANTE**”, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año; en caso contrario, se anulará esta Resolución que autoriza su funcionamiento.

SEXTO: En caso que el Centro Educativo “**ESCUELA ADELANTE**”, sea trasladado a otra ubicación dentro del Municipio, deberá notificarlo a esta Delegación con un mínimo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado, se anulará el derecho de funcionar.

SEPTIMO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de la fecha, debiendo el Centro Educativo Privado “**ESCUELA ADELANTE**” garantizar su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, en un término de quince días a partir de la fecha de emisión de la misma.

OCTAVA: Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la ciudad de Rivas, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veintidós. (f) Claudia Lorena Pérez Saldaña. Delegada del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Rivas.

INSTITUTO NACIONAL
TÉCNICO Y TECNOLÓGICO

Reg. 2023-02018 – M. 1430829982 – Valor C\$ 285.00

CONVOCATORIA
LICITACIÓN SELECTIVA N° 13/2023
“SERVICIO DE MONTAJE PARA EVENTOS INATEC”

1. El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC), a cargo de realizar el procedimiento de contratación de **Licitación Selectiva N° 13/2023 “Servicios de Montaje para Eventos INATEC”**, de conformidad a Resolución de Inicio No. 24/2023, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores, administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado, a presentar ofertas para la adquisición de los Servicios Sigüientes:

Montaje de los Sigüientes eventos;

Actividad	EVENTOS
1	Inauguración de Centros Tecnológicos en Boaco y Rivas.
2	Festival Nacional de Bartender y Barismo; Masaya
3	Final de Juegos TEC Deportes; Managua
4	Noveno Congreso Nacional de la educación Docente y Formación Profesional; Masaya
5	Lanzamiento HACKATHON; Managua
6	Lanzamiento INNOVATEC; Managua

Fecha Prestación de los servicios; Las fechas estipulada para las actividades se le facilitara al proveedor adjudicado 5 días antes del evento, debe tener la disponibilidad de garantizar el servicio a la hora, lugar y fecha que la institución lo requiera. Este contrato tendrá una vigencia de 5 (Cinco Meses) a partir de la firma del contrato o bien, vencerá una vez se agote el monto económico. Este proceso será financiado con fondos provenientes del 2% INATEC. Las personas oferentes extranjeras presentarán certificado de inscripción como Proveedores para formalizar el contrato.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley No. 737, se procedió a verificar si la presente contratación se encuentra cubierta por Acuerdos Comerciales o Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes, constatándose que el objeto contractual del presente procedimiento de contratación no se encuentra cubierto, dado que según formato del SISCAE proporcionado por la oficina PAC de la División de Adquisiciones del INATEC; NO APLICA, rigiéndose este procedimiento por la legislación nacional, Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General, Decreto No. 75-2010.

3. Considerando la más amplia participación, Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni. A partir del **30/Junio/2023**, el cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al interesado cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá optar en solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD,DVD).

4. En caso que el oferente requiera obtener el Pliego de

Bases y Condiciones en físico deberá solicitarlo en Oficina de Adquisiciones Ubicada en Centro Cívico de Managua frente al Hospital Bertha Calderón, Modulo "T", Plana Alta, los días **03 y 04/Julio/2023, hasta el 11/Julio/2023** de las 08:00 am, a las 04:00 pm, previo pago no reembolsable de C\$ 300.00 (Trescientos Córdobas Netos), en caja del área de Tesorería del INATEC, frente al Hospital Bertha Calderón, Modulo "U" Planta Baja. Zumén – Managua.

5. El proveedor interesado en participar que descargue PBC tiene la obligación de notificar mediante carta simple, su muestra de interés e inmediatamente y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparará responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas No.16/ 2011).

6. Las Consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la Oficina de Adquisiciones Hasta el día **06/Julio/2023**, de las 08:00 am, a las 04:00 pm, dándose repuesta el **10/Julio/2023**, en horario laboral. Con atención al Correo Electrónico, aoliva@inatec.edu.ni, con copia a los Correos iartola@inatec.edu.ni, szelaya@inatec.edu.ni.

7. La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional, en la Sala de Conferencias de la Oficina de Adquisiciones de INATEC, ubicadas en Centro Cívico, Modulo "T", Planta Alta, frente al Hospital Bertha Calderón, a más tardar a las **02:30 pm del 12/Julio/2023**. Las ofertas entregadas después de la hora indicada serán declaradas tardías y devueltas sin abrir.

8. La oferta debe incluir una garantía/fianza de seriedad 1% (Uno Por Ciento), del valor de la misma. Ninguna persona oferente podrá retirar, modificar o sustituir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciera se ejecutará la garantía/fianza de seriedad (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG). No se aceptarán ningún tipo de cheque.

9. Carta simple firmada y sellada por el representante legal de la empresa que autoriza a la persona delegada para presentar y asistir al acta de apertura de oferta, debidamente identificada con Cedula de Identidad Vigente.

10. Las ofertas serán abiertas a las **03:00 pm, del 12/Julio/2023**, en el Sala de Conferencias de la Oficina de Adquisiciones de INATEC, ubicado en Centro Cívico, Modulo "T", Planta Alta. Frente al Hospital Bertha Calderón. Managua, en presencia de los representantes del contratante, designados para tal efecto, de las personas oferentes o sus representantes legales y de cualquier otro interesado que desee asistir.

Managua, 30/Junio/2023. (f) **Cra. Samara Zelaya Martinez, Responsable de Licitaciones INATEC.**

Reg. 2023-02018 – M. 23644672 – Valor C\$ 285.00

CONVOCATORIA
LICITACIÓN SELECTIVA N° 14-2023
“Servicio de elaboración e instalación de señaléticas internas y externas de los Centros Tecnológicos”

1. El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC), a cargo de realizar el procedimiento de contratación de **Licitación Selectiva N° 14-2023 “Servicio de elaboración e instalación de señaléticas internas y externas de los Centros Tecnológicos”**, de conformidad a Resolución de Inicio N° 26-2023, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores, administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado, a presentar ofertas para la adquisición de los Servicios Sigüientes:

2. La dirección donde se proporcionará el servicio de instalación de señaléticas internas y externas será en los sigüientes centros:

- CT Héroes de Bawas-Boaco, dirección: Contiguo a las oficinas de ENACAL en la ciudad de Boaco.

- Escuela Hotel Volcán Maderas-Ometepe, dirección: Comunidad de Mérida, del Instituto Robert Drew 300 metros al sur a 20 metros de la costa del Lago de Cocibolca.

- Escuela de oficio Bocana de paiwas-Sector minero, dirección: Siuna – RACCS, Municipio de Bocana de Paiwas, del empalme del municipio de Rio Blanco 21 kilómetros al Sur-Este, Barrio Carlos Fonseca, contiguo a iglesia Evangélica Asambleas de Dios.

- Sub sede del CT de Bilwi, dirección: RACCN, Municipio de Bilwi - entrada a Bilwi, De la rotonda de Augusto C. Sandino, 300 metros al sur.

- Sud sede Puerto Morazan, dirección: Departamento de Chinandega, Municipio de Tonalá, entrada a la Comunidad Puerto Morazán.

Este proceso será financiado con fondos provenientes del 2% INATEC. Las personas oferentes extranjeras presentarán certificado de inscripción como Proveedores para formalizar el contrato.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley No. 737, se procedió a verificar si la presente contratación se encuentra cubierta por Acuerdos Comerciales o Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes, constatándose que el objeto contractual del presente procedimiento de contratación no se encuentra cubierto, dado que según formato del SISCAE proporcionado por la Unidad PAC de la Oficina de Adquisiciones del INATEC; NO APLICA, rigiéndose este procedimiento por la legislación nacional, Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General, Decreto No. 75-2010.

4. Considerando la más amplia participación, Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni. A partir del **03/Julio/2023**, el cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al

interesado cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá optar en solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD,DVD).

5. En caso que el oferente requiera obtener el Pliego de Bases y Condiciones en físico deberá solicitarlo en Oficina de Adquisiciones Ubicada en Centro Cívico de Managua frente al Hospital Bertha Calderón, Modulo "T", Plana Alta, desde el día 04 al 11 de julio 2023 de las 08:00 am a las 04:00 pm, previo pago no reembolsable de C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos), en caja del área de Tesorería del INATEC, frente al Hospital Bertha Calderón, Modulo "U" Planta Baja. Zumén – Managua.

6. El proveedor interesado en participar que descargue PBC tiene la obligación de notificar mediante carta simple, su muestra de interés e inmediatamente y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparara responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas N° 16/ 2011).

7. Las Consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la Oficina de Adquisiciones Hasta el día **05/Julio/2023**, de las 08:00 am, a las 04:00 pm, dándose repuesta el **07/Julio/2023**, en horario laboral. Con atención al Correo Electrónico, aliva@inatec.edu.ni, con copia a los Correos fmunoz@inatec.edu.ni, szelaya@inatec.edu.ni

8. La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional, en la Sala de Conferencias de la Oficina de Adquisiciones de INATEC, ubicadas en Centro Cívico, Modulo "T", Planta Alta, frente al Hospital Bertha Calderón, a más tardar a las **08:30 am del 12/Julio/2023**. Las ofertas entregadas después de la hora indicada serán declaradas tardías y devueltas sin abrir.

9. La oferta debe incluir una **garantía/fianza de seriedad 1% (Uno Por Ciento)**, del valor de la misma. Ninguna persona oferente podrá retirar, modificar o sustituir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciere se ejecutará la garantía/fianza de seriedad (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG). No se aceptarán ningún tipo de cheque.

10. Carta simple firmada y sellada por el representante legal de la empresa que autoriza a la persona delegada para presentar y asistir al acta de apertura de oferta, debidamente identificada con Cedula de Identidad Vigente.

11. Las ofertas serán abiertas a las **09:00 am**, del **12/Julio/2023**, en el Sala de Conferencias de la Oficina de Adquisiciones de INATEC, ubicado en Centro Cívico, Modulo "T", Planta Alta. Frente al Hospital Bertha Calderón. Managua, en presencia de los representantes del contratante, designados para tal efecto, de las personas oferentes o sus representantes legales y de cualquier otro interesado que desee asistir.

(f) **Cra. Samara Zelaya Martínez, Responsable Unidad de Licitaciones INATEC.**

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. 2023-02025 – M. 630105 – Valor C\$ 95.00

La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en cumplimiento al Arto. 20 de la Ley N° 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", y Arto. 58 del Reglamento General-Decreto N° 75-2010, por este medio informa a los potenciales oferentes de Bienes, Obras y Servicios, que la Modificación No. 22 al Programa Anual de Contrataciones (PAC-2023), contiene líneas mediante la modalidad de Acuerdos Marco siguientes:

No. PAC	DESCRIPCION	MONTO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
405	Adquisición de papel y Útiles de oficina AM-DGCE-2022-B01	1,085,820.63	COMPRAS POR ACUERDOS MARCO	FONDO PROPIO
406	Adquisición de papel y Útiles de oficina AM-DGCE-2022-B01	800,000.00	COMPRAS POR ACUERDOS MARCO	Gobierno de Nicaragua

Esta línea se encuentra publicada en el portal único de contrataciones (www.nicaraguacompra.gob.ni).

Managua, 28 de junio de 2023. (F) **NATALIA AVILES HERRERA, Directora de Adquisiciones e Importaciones.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg.2023-1904 – M. 28931989 – Valor C\$285.00

EDICTO

CÍTESE a los Ingenieros: **Wilfredo Gerardo López Hernández**, Ex Alcalde Municipal, **Silvio Antonio López**, Ex Responsable de Informática; el Licenciado **Ariel Ernesto Mairena López**, Ex Responsable de Adquisiciones; y el Señor **Pedro José Aburto Padilla**, Ex Director Financiero, todos ex servidores Públicos de la Alcaldía de Municipal de Rivas, a fin que comparezca ante la Contraloría General de la Republica para darle a conocer las diligencias de auditoría de Cumplimiento que se está practicando en la Alcaldía Municipal de Rivas, departamento de Rivas. Publíquese el presente edicto tres veces, con intervalos de cinco días hábiles. Managua, catorce de Junio del año dos mil veintitrés.

(f) Licda. Violeta del Rosario Reyes. Asesor de la Calidad Legal de Auditoría

3-3

UNIVERSIDADES

Reg. 2023-TP9760 – M. 409484 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 186, Folio 186, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Cardiología**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

LEONARDO MIGUEL DE TRINIDAD PRADO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **001-290959-0011F**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9761 – M. 039164 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 187, Folio 187, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación

del Diploma que contiene el título de **Cardiología**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

LEONARDO MIGUEL DE TRINIDAD PRADO Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **001-290959-0011F**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9762 – M. 201437 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 188, Folio 188, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Especialista en Medicina (Reumatología Pediátrica)**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

HAZELL WALESKA BERMÚDEZ CANALES. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **041-300591-0003U**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9763 – M. 519793 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 189, Folio 189, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Especialista en Medicina (Ginecología Oncológica)**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

PAOLA MARÍA ESPINOZA SANDOVAL. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **041-040982-0000K**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la

Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9764 – M. 062537 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 190, Folio 190, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Especialista en Medicina (Cirugía Cardiorrácica Pediátrica)**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

IRIS PAMELA FLORES SARRIA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **281-250688-0007K**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9765 – M. 232765 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 191, Folio 191, Tomo XI, Managua 24 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Especialista de Primer Grado en Medicina General Integral**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

GEORLANO ANTONIO ROSALES MAIRENA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **121-220893-0003C** quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9766 – M. 898263 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua**, Certifica que en el Libro de Incorporaciones que lleva esta oficina, con Inscripción No. 180, Folio 180, Tomo XI, Managua 23 de mayo del 2023, se inscribió la Certificación proveída por la Secretaría General de la UNAN-Managua, referida a la Incorporación del Diploma que contiene el título de **Especialista de Primer Grado en Medicina General Integral**, aprobada por el Consejo Universitario a favor de:

GERÓNIMO HERRERA MENDOZA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad **491-300589-0001E**, quien de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Facultad de **Ciencias Médicas**, cumplió todas las formalidades establecidas en el pertinente Reglamento. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil veintitrés.
(f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2023-TP9798 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0474, Folio 0030, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

ISABEL CRISTINA ESCOBAR SALGADO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-100388-0004K ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9799 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0461, Folio 0024, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA**

UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:

CESAR ADOLFO GONZÁLEZ LIRA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 163-080184-0001D ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9800 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0462, Folio 0024, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JUAN PABLO GONZÁLEZ USEDA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 401-240687-0004W ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9801 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0475, Folio 0031, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

ZELMA LUZ GUTIÉRREZ ORTEGA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 603-280368-0001Y ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:**

Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9802 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0463, Folio 0025, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

XIOMARA JOHANNA JIMÉNEZ SILVA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-310774-0045C ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9803 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0464, Folio 0025, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

MELVIN ANTONIO LÓPEZ UMAÑA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 566-230888-1000E ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9804 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0469, Folio 0028, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

URANIA JOSEFINA MORALES MERCADO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 041-030290-0004X ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9805 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0472, Folio 0029, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

BRAULINA MODESTA NARVÁEZ ARAUZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 291-290192-0001G ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9806 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0473, Folio 0030, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA**

UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:

MARÍA DEL CARMEM NARVÁEZ ARAUZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 291-080981-0001X ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9807 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0466, Folio 0026, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

GUISELLE DEL SOCORRO NOGUERA BERRÍOS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 561-100175-0003F ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9808 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0476, Folio 0031, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

AURA CLEOTILDE NUÑEZ LARIOS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-010671-0081L ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado

académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9809 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0477, Folio 0032, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JULY ALICIA PENADO TORREZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 165-241299-1000Y ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9810 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0470, Folio 0028, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

DANIELA MILAGROS PEÑALOZA RAMÍREZ, Natural de Venezuela, con documento de identidad N° 090420210256 ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9811 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0471, Folio 0029, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

TANIA BELÉN PÉREZ CANO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-270251-0028S ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9812 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0467, Folio 0027, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JOVANY JOSUÉ PÉREZ CRUZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-230586-0067F ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9813 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0468, Folio 0027, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12

del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

NANCY RAQUEL RUIZ GARCÍA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 002-170596-0001J ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintitrés los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera o programa de posgrado académico de la Especialidad en Acupuntura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Acupuntura**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9814 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0438, Folio 0012, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

DAMAR LUCILA ALEMÁN PÉREZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-311299-1042H ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9815 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0439, Folio 0013, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

ASHLEY LEONEYSI ALVAREZ GOMEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 601-190500-1000N ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil

veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9816 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0440, Folio 0013, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

MIGUEL ISMAEL ARGÜELLO TALENO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 123-290900-1002A ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9817 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0441, Folio 0014, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

FÁTIMA DEL SOCORRO CASTELLÓN MARTÍNEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 008-250497-1000E ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F)

Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico.
(F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9818 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0442, Folio 0014, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

REBECA VIRGINIA CASTILLO PÉREZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 408-220694-0001X ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9819 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0443, Folio 0015, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

PATRICIA MERCEDES CASTELLÓN VARGAS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 281-150799-1003S ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9820 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de

Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0444, Folio 0015, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

RUTH MARCELA COLINDRES FERNÁNDEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 483-230275-0000F ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9821 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0445, Folio 0016, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

ISABELLA JAVIERA CRUZ PAVÓN, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-120101-1004L ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9822 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0446, Folio 0016, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

KARELYS MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DÍAZ GUILLÉN, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-220400-1001E ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9823 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0447, Folio 0017, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

MAYRA ISABEL ESPINOZA AVILÉS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-061200-1002X ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9824 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0448, Folio 0017, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

SOLANGE LIZBETH GONZÁLEZ SOLANO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-140799-1039K ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9825 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0449, Folio 0018, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

NEREYDA JACKSON GUILL, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 608-291187-0001M ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9826 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0450, Folio 0018, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

WENDY PAMELA LÓPEZ MALDONADO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-151199-1042R ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9827 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0451, Folio 0019, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

DORIAN DAVID MARTÍNEZ ESCORCIA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 241-191298-1006W ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9828 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0452, Folio 0019, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

LEA RAQUEL MARTÍNEZ MORALES, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-160101-1002S ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9829 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0453, Folio 0020, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JAMIE JULISSA MEDRANO GUERRERO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-110899-1004W ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9830 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0454, Folio 0020, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JHONATAN JOSE NARVAEZ QUINTANILLA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-020299-1047K ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9831 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0455, Folio 0021, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

LINDRA ADI OSPINA PUMACAYO, Natural de Costa Rica, con documento de identidad N° 120320180425 ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9832 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0456, Folio 0021, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

ARELYS GABRIELA PERALTA, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-050398-1015T ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9833 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0457, Folio 0022, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

SHARON NARAYA RODRIGUEZ RIVAS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 441-111199-1019K ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9834 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0458, Folio 0022, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

SAMUEL EMILIANO ROMERO GÓMEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 084-200397-0002Y ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9835 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0459, Folio 0023, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

MARÍA GUADALUPE SEQUEIRA CHAMARRO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-121297-0009E ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9836 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0460, Folio 0023, Tomo del registro de títulos: II. En la ciudad de Managua, el día 12 del mes de mayo del año 2023, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

GERALDINE FRANCE LATÉLLEZ MARTÍNEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-030401-1004F ha aprobado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9837 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0205, Folio 0103, Tomo del registro de títulos: I. En la ciudad de Managua, el día 06 del mes de marzo del año 2020, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

RAQUEL DE LOS ÁNGELES CUADRA GALLEGOS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-060593-0027M ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veinte los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9838 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0237, Folio 0119, Tomo del registro de títulos: I. En la ciudad de Managua, el día 05 del mes de marzo del año 2021, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

HILLARY HARLLELY LARGAESPADA VARGAS, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-200499-1011X ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintiuno los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico**

en Medicina Oriental. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9839 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0239, Folio 0120, Tomo del registro de títulos: I. En la ciudad de Managua, el día 05 del mes de marzo del año 2021, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

TATIANA YAHOSKA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 001-020995-0056A ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil veintiuno los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9840 – M. 27357872 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de La Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que, en el Registrado Número:0190, Folio 0095, Tomo del registro de títulos: I. En la ciudad de Managua, el día 08 del mes de marzo del año 2019, del Libro respectivo que lleva esta universidad, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPÓN-NICARAGUA. UMO-JN POR CUANTO:**

JULIO ENMANUELLE SALGADO LAZO, Natural de Nicaragua, con documento de identidad N° 616-020692-1000T ha aprobado en el mes de marzo del año dos mil diecinueve los estudios y requisitos académicos, conforme el Plan de Estudio de la carrera de Licenciatura en Medicina Oriental. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Con las facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. (F) Lic. Cristhel Melissa López Baldelomar. Registro Académico. (F) Lic. Alexander Clark Sibaja. Secretario General.

Reg. 2023-TP9494 – M. 26548279 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26876, Folio N° 0921, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

VICTOR MANUEL MUÑOZ POTOSME. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-270199-1002J, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Administración de Empresas, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9495 – M. 26548676 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26877, Folio N° 0921, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

DORMALEE MAHOLIS OREGON BELLO. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-010201-1035C, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Economía Aplicada, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Economía Aplicada.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9496 – M. 26549068 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26878, Folio N° 0922, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

JOSELING ANDREA HERNÁNDEZ CENTENO. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 401-091001-1002S, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Economía Aplicada, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Economía Aplicada.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9497 – M. 26549465 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26879, Folio N° 0922, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

DIANA LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 201-090399-1002L, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Marketing, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Marketing.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9498 – M. 26549830 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la

Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26880, Folio N° 0923, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALEMÁN. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-280301-1046E, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Marketing, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Marketing.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9499 – M. 26550273 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26881, Folio N° 0923, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

LAURA MACKENZIE SEQUEIRA ARAÚZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-291000-1039A, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Marketing, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Marketing.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9500 – M. 26550623 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26882, Folio N° 0924, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que

dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

BELKIS JANIRA MARADIAGA SEQUEIRA. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-200698-0007A, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9501 – M. 26550967 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26883, Folio N° 0924, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

CAROL DEL SOCORRO PALACIOS GUTIÉRREZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-121098-1037D, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9502 – M. 26551442 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26884, Folio N° 0925, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

DARLING ISABEL RODRÍGUEZ URROZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-231199-1018H, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9503 – M. 26551771 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26885, Folio N° 0925, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

EVELING JAVIERA MOLINA MORÁN. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 161-141099-1009E, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9504 – M. 26552166 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26886, Folio N° 0926, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

GREYDY PAOLA GAGO BERMÚDEZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-150600-

1038S, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9505 – M. 26552644 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26887, Folio N° 0926, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

LESLY ANIELKA PAVÓN RIVERA. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 401-140498-0001Y, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9506 – M. 26553124 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26888, Folio N° 0927, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

LOURDES MARÍA MILAGROSA GUTIÉRREZ PLATA. Natural de Colombia, con documento de Identidad No 888-150399-1000U, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos

conforme el Plan de Estudio de la carrera de Ingeniería Ambiental, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniera Ambiental.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9507 – M. 26553574 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26889, Folio N° 0927, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

LASKMI BELÉN NÚÑEZ MARTÍNEZ. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-040400-1037E, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Ingeniería en Redes y Telecomunicaciones, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniera en Redes y Telecomunicaciones.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9508 – M. 26553976 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26890, Folio N° 0928, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

DORIAN ALFREDO MARIN AMPIE. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-170495-0042K, ha aprobado en el mes de mayo el año dos mil dieciocho los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Ingeniería Industrial, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a

los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9509 – M. 26554298 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26891, Folio N° 0928, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

LUIS CARLOS MORALES PLAZAOLA. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-260998-0013P, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Ingeniería Industrial, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.

Reg. 2023-TP9510 – M. 26554769 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: Registrado Número 26892, Folio N° 0929, Tomo N° XIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

ESTRELLITA DE FÁTIMA ARRIETA AGUIRRE. Natural de Nicaragua, con documento de Identidad No 001-191000-1055V, ha aprobado en el mes de diciembre el año dos mil veintidós los estudios y requisitos académicos conforme el Plan de Estudio de la carrera de Derecho, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho.** Con las Facultades y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Rector de la Universidad, Rolando Enrique Alvarado López, S.J. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de mayo de dos mil veintitrés. (f) Celia María Gutiérrez Sánchez. Directora.